

LOS ESTUDIOS Y LOS ESTUDIANTES DE JURISPRUDENCIA Y TEOLOGÍA TRAS LA UNIFICACIÓN DE LAS FACULTADES DE LEYES Y CÁNONES

Sumario: 1.—Planteamiento. 2.—Adaptaciones para los legistas. 2.1. Real orden de 17 de octubre de 1842. 2.2. Exámenes y grados. 2.3. Academias. 2.4. El fin de la reválida. 3.—Adaptaciones para los canonistas. 3.1. Graduados. 3.2. Estudiantes. 4.—Teología. 4.1. Simultaneidades. 5.—Catedráticos. 6.—Consideraciones finales.

1. *Planteamiento*

El 15 de julio de 1842, el regente del Reino, Baldomero Espartero, ordenaba al Gobierno y a la Dirección General de Estudios la unificación de los estudios de Leyes y Cánones, con efectos para el siguiente curso académico. El decreto de 1 de octubre de 1842, conocido como de *reunión o refundación*, fusionaba ambas facultades en una sola, bajo el nombre de Facultad de Jurisprudencia, culminando así un largo proceso de acercamiento de Cánones a Leyes que se había ido gestando a lo largo de los planes de estudios anteriores¹.

Los motivos para la referida reunión son de sobra conocidos. En la orden de 15 de julio, el duque de la Victoria se escudaba en la conveniencia de poner fin a la interinidad del *Arreglo Provisional*

¹ Véase la orden y el decreto en *Colección Legislativa*, parte segunda, tomo III, 1842, pp. 292-293 y 418-454, respectivamente. Pueden verse también en *Colección de órdenes generales y especiales relativas a los diferentes ramos de la Instrucción Pública Secundaria y Superior desde 1.º de enero de 1834 hasta fin de junio de 1847*, 2 vols., Madrid, 1847, II, pp. 8-11 y 11-14. Véase un estudio del plan Espartero en M. Peset Reig, «Universidades y enseñanza del Derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 481-544, en concreto, pp. 527 ss.

de Manuel José Quintana, de 1836, y en la necesidad de reducir gastos superfluos, suprimiendo cátedras innecesarias, para acometer una reforma esperada desde tiempo atrás por amplios espectros sociales y académicos². En el mismo sentido, la orden calificaba a las cátedras de Cánones como «apenas concurridas hoy», cosa del todo cierta y que podemos comprobar con un simple repaso a los libros de matrículas de cualquier universidad. En el caso de la universidad de Madrid, por ejemplo, el número de matriculados en el año académico de 1841-1842, para los dos cursos propios de Cánones previstos en el *Arreglo Provisional* de 1836, se reducía a 23, mientras que en Leyes había matriculados un total de 311 estudiantes —entre sexto, séptimo y octavo—³. Para la universidad de Valencia y en los mismos cursos, los estudiantes de Cánones eran 16 y los de Leyes 287⁴. Para Barcelona, hablamos de 11 y 135 respectivamente⁵.

Otro motivo esgrimido para justificar la reunión de las dos facultades, en este caso en el decreto, era «embarazar [...] con circunspección y con prudencia el excesivo concurso de la juventud que tal menoscabo causa a los verdaderos intereses de muchas familias con notorios perjuicios para la sociedad». Para hacer frente a la tan argüida demasía de abogados, el nuevo plan exigía un curso más para la obtención de la licenciatura, grado que en adelante fue nece-

² Véase C. Tormo Camallonga, «L'advocacia durant la vigència del pla d'estudis de 1824», *Aulas y Saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las universidades hispánicas*, 2 vols., Valencia, 2003, II, pp. 511-520; íd., «Implantación de los estudios de Jurisprudencia en el Arreglo Provisional de 1836: el caso de la Universidad de Valencia», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 6 (2003), 221-254.

³ Archivo Histórico de la Universidad Complutense de Madrid (en adelante, AHUCM), *Jurisprudencia*, D-514, caja 5, *Libro de matrícula de cursantes de 1841 a 1842*.

⁴ Archivo de la Universidad de Valencia (en adelante AUV), *Libros de Matrícula*, 435.

⁵ A. Palomeque Torres, *Los estudios universitarios en Cataluña bajo la reacción absolutista y el triunfo liberal hasta la reforma de Pidal (1824-1845)*, Barcelona, 1974, p. 567. Véase también Biblioteca Universidad de Barcelona (en adelante, BUB), *Sección Reserva, Universidad de Cervera*, cajas 211 y 212. En esta universidad, en la primera matrícula que se redactó de Cánones para el curso 1842-1843, con anterioridad a la recepción del decreto de reunión, sólo aparece inscrito un alumno (en sexto).

sario, sin excepciones, para el ejercicio profesional. Se trataba de un motivo que, de una forma u otra, había estado presente en todos los planes de estudio desde las reformas ilustradas de finales del siglo anterior.

Aun así, es decir, contando con motivos evidentes desde la economía académica para la unificación de ambas facultades, el duque de la Victoria pretendía dejar bien de manifiesto el espíritu progresista de la medida, cuando escribe que la reforma venía guiada por «el espíritu liberal de la época». Sentimiento que queda pretendidamente en evidencia cuando arremete contra los defensores de la tradicional separación, argumentando que se trata simplemente del «afán de ciertas clases de la sociedad española en levantar una barrera privilegiada entre las cosas eclesiásticas y las civiles». A modo de justificación añadía: «como si el jurisconsulto no tuviera que conocer a fondo todas las partes de nuestra legislación, o como si el abogado necesitase duplicar su carrera académica para presentarse a defender con buena esperanza las causas de sus clientes en uno o en otro tribunal.»

La mayoría de los políticos del siglo XIX se había formado en las facultades de Derecho. El hombre liberal tenía una fe ciega en los nuevos tiempos, en la legislación nacida de las nuevas cortes, en los códigos y en las constituciones. La administración y los sucesivos gobiernos estarán formados, mayoritariamente, por legistas. Y, por lo mismo, los nuevos tiempos también requerían de unos nuevos estudios jurídicos, que ya venían introduciéndose, a trancas y barrancas, en los planes universitarios desde las reales órdenes del marqués de Caballero de 1802⁶.

A estas alturas del siglo, y bajo el gobierno progresista de Espartero, tan sólo restaba acabar con la paridad secular —aunque desde tiempo atrás fuera una equiparación meramente formal o académica— entre Leyes y Cánones. Se trataba de actualizar la universidad a los nuevos aires liberales. Aunque por su contenido la unificación de ambas facultades pareciera un simple retoque formal, su matiz

⁶ M. Peset Reig, «La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los planes de estudio de Leyes», *Saitabi*, 19 (1969), 119-148; o C. Tormo Camallonga, «Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 2 (1999), 185-216.

propagandístico conllevaba una gran trascendencia. Y todo ello en el bien entendido de que, con la reestructuración de la administración de justicia que se estaba llevando a cabo, la jurisdicción eclesiástica iba perdiendo paulatinamente peso y competencias. Por todo ello, con la simple inclusión de algunas asignaturas de Derecho canónico y eclesiástico en una carrera eminentemente civilista sería más que suficiente. De manera que, más que de *reunión* teórica de facultades, debemos hablar *de facto* de la supresión o absorción de Cánones por Leyes bajo el único nombre de *Jurisprudencia*⁷.

En este sentido, los liberales consideraban que los Cánones no podían ni debían formar una carrera propia y autónoma, sino que debían configurarse como unos simples estudios auxiliares tanto para teólogos como para legistas. Pero las diferentes concepciones que los progresistas y los moderados tenían de la Iglesia y de su presencia en el ámbito civil, también se evidenciarán en el distinto tratamiento que unos y otros concedieron a la reforma de los estudios de Cánones y Teología. Lo veremos claramente en la orientación de las disposiciones que a la caída de Espartero en el verano de 1843 dictó el gobierno provisional.

Pero volviendo a las pretensiones de los progresistas, y tal vez para evitar problemas innecesarios, la orden de 15 de julio de 1842 dejaba presentes sus «consideraciones con que hayan de quedar para lo sucesivo los actuales graduados y los profesores de la ciencia canónica, respetando los derechos académicos por ellos adquiridos, o sustituyéndolos con otros equivalentes.» Máxime si consideramos que la reforma se lleva a cabo por decreto y no por ley de Cortes. Se trata de una cosa habitual en la primera mitad del XIX, lo que hacía que los planes de estudios y las reformas se sucedieran una tras otra, sin apenas tiempo para su completa aplicación. Como las constituciones, parece que cada cambio de gobierno requiriera una modificación de los estudios universitarios, especialmente en estas materias.

Atendiendo al mandato de la orden de 15 de julio, se dicta el decreto de 1 de octubre, *Refundiendo las facultades de Leyes y Cánones en una sola, que tomará el nombre de Facultad de Jurisprudencia*. El mismo día se dictaba también la orden de *Instrucciones para la*

⁷ M. y J. L. Peset Reig, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 679 y ss.

ejecución del nuevo arreglo de estudios para la carrera de Jurisprudencia, en donde se detallaba someramente el contenido de las asignaturas del nuevo plan⁸. Ante los problemas y contratiempos que van apareciendo, en los días y meses siguientes verá la luz una larga lista de disposiciones complementarias que intentarán aclarar y concretar estas instrucciones. Vaya por delante, como conclusión anticipada —y para que al lector no le extrañe tanta acumulación normativa—, que todas las disposiciones que se tomaron sobre adaptaciones tuvieron que ser posteriormente revisadas y matizadas y, lo más destacable, ampliadas sobremanera en sus concesiones.

La mayoría de todas estas normas girarán, fundamentalmente, en torno a uno de estos tres cometidos: por una parte, las compensaciones de cursos a los graduados en Cánones; por otra parte, la nueva situación en que quedaban los teólogos, como consecuencia de las reformas operadas en Cánones; y, por otra, las adaptaciones de curso para los estudiantes de Leyes. Trataremos este último punto en primer lugar y a él le dedicaremos la mayor parte del presente trabajo, tanto por la abundancia y complejidad de sus normas, como por su mayor repercusión práctica. Téngase en cuenta que los legistas superaban con creces a los canonistas y teólogos juntos, sin perder de vista que el decreto de *reunión* declaraba vigentes las disposiciones anteriores en cuanto no se opusieran a las nuevas, con especial mención a los planes de estudios de los ministros Francisco Tadeo Calomarde, de 1824, y José Manuel Quintana, de 1836⁹. De hecho, todavía nos encontramos con algún estudiante residual que solicita conmutaciones de cursos anteriores a 1836, según lo previsto en las normas del *Arreglo Provisional*¹⁰. Para terminar, y de manera mucho más breve, hablaremos de la acomodación de los

⁸ Véase esta última orden en *Colección de órdenes...*, II, pp. 14-20.

⁹ Prueba de esta vigencia es, por ejemplo, la orden de 22 de febrero de 1844 (*Colección de órdenes...*, II, pp. 65-66), que suspendía temporalmente el artículo 305 del plan de estudios de 1824 (*Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII*, IX, pp. 230 y ss). Según este artículo, cada dos años se debía sacar a concurso un grado de doctor en Jurisprudencia para adjudicarlo al licenciado más sobresaliente. Puesto que con el plan Espartero el grado de licenciatura se obtenía tras octavo, y no séptimo, y para el doctorado se requerían dos cursos, y no uno, se retrasaba la concesión de este grado hasta el fin del curso 1844-1845.

¹⁰ BUB, *Reserva*, Cervera, caja 78, núm. 636,67.

catedráticos, especialmente de Cánones, a la nueva distribución de asignaturas, así como de otras cuestiones varias que se plantearon de forma paralela con ocasión del nuevo plan.

A lo largo de las siguientes páginas efectuaremos, pues, un repaso a la legislación que para la facultad de Jurisprudencia y los estudiantes de Teología se dictó durante estos años, hasta la publicación del plan de estudios de Pedro José Pidal de 1845¹¹. Al mismo tiempo estudiaremos su efectiva aplicación en algunas universidades. En concreto, nos centraremos en las de Madrid, Valencia y Barcelona, a la luz de la información que proporcionan sus archivos históricos. Respecto a unos asuntos, podremos realizar un estudio comparativo sobre cada universidad; respecto a otros, nos limitaremos a analizarlos sólo para la universidad de la que poseemos los datos en cuestión.

El seguimiento de la carrera de los alumnos es fundamental en este estudio, pues lo considero clave para entender la verdadera aplicación de la normativa sobre la adaptación de los estudiantes, a éste y a cualquier otro nuevo plan de estudios que pretenda implantarse. No obstante, y por motivos que no alcanzamos a entender —la mayoría de ellos creo que estrictamente personales—, nos vamos a encontrar con numerosos escolares cuyos estudios han seguido una evolución particular y diferente a la del resto. Tales individualidades no deben impedirnos la visión de conjunto.

Pero antes que nada veamos de manera esquemática como quedaba el plan de estudios en el decreto de *reunión* frente al *Arreglo* de Quintana.

PLAN QUINTANA

Leyes

- 1.º Derecho natural y de gentes. Principios de legislación universal
- 2.º Elementos e historia de Derecho romano
- 3.º Elementos de Derecho romano. Principios de Derecho público general
- 4.º y 5.º Elementos del Derecho público y del civil y criminal de España. Instituciones canónicas. Derecho público eclesiástico

Grado de Bachiller

¹¹ *Colección Legislativa...*, XXXV, pp. 215-246.

- 6.º Partidas y Novísima Recopilación. Economía política
- 7.º Práctica forense. Elocuencia forense. Jurisprudencia mercantil

Grados de Licenciado y Doctor

- 8.º Práctica forense. Derecho político

Cánones

- 1.º-5.º Ídem Leyes
- 6.º Instituciones canónicas. Historia eclesiástica.

Grado de Bachiller

- 7.º Disciplina general y nacional. Elocuencia. Práctica de juicios eclesiásticos.

Grado de Licenciado y Doctor

PLAN ESPARTERO

Jurisprudencia

- 1.º Prolegómenos del Derecho. Elementos de historia y de Derecho romano
 - 2.º Elementos de historia y de Derecho civil y mercantil de España
 - 3.º Elementos de Derecho penal, de procedimientos y de Derecho administrativo
 - 4.º Elementos de historia y de Derecho canónico
- Grado de Bachiller*
- 5.º Códigos civiles españoles, de comercio y criminal
 - 6.º Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España. Colecciones canónicas
 - 7.º Derecho político constitucional con aplicación a España. Economía política
 - 8.º Academia teórico-práctica de jurisprudencia
- Grado de Licenciado*
- 9.º Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España
 - 10.º Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación

Grado de Doctor

Como vemos, las diferencias no son muchas ni de fondo. Por mucho que se pretendiera ofrecer un nuevo plan de estudios más

actualizado, en los escasos años transcurridos desde el *Arreglo Provisional* de 1836 la ciencia jurídica no había avanzado tanto, ni se había aprobado en España legislación de consideración que mereciese la aparición de nuevas asignaturas.

Más que nada, nos encontramos ante una reestructuración de cursos y contenidos, en la que se observa, en general, una mejor agrupación de las asignaturas, distinguiendo entre las de Derecho público y las de Derecho privado. Se observa también una incipiente autonomía, así como el arranque, de los derechos procesal y administrativo. Y, como reflejo del momento político, destaca el curso de Derecho constitucional, para el que expresamente se señalaban las materias, tan apreciadas por los progresistas, como ayuntamientos y diputaciones, imprenta, elecciones y poder judicial¹². También destaca, en otro orden de cosas, el significativo cambio de la terminología por una más netamente liberal. El nuevo plan ya no habla de *Partidas* y *Novísima Recopilación*, sino de *Códigos*, aunque el contenido fuera el mismo; lo que evidencia el conocido aprecio que los progresistas mostraban por la técnica codificadora, aunque a estas alturas tan sólo estuviera vigente el Código de Comercio. Incluso, se quieren estudiar los fundamentos comparados de la codificación como fenómeno internacional y en su conexión con el Derecho constitucional. Destaca, cómo no, la reducción del Derecho romano; de dos a un año y, ya sabemos, la incorporación de los estudios canonistas y eclesiásticos. Respecto al grado de doctor, se exigen por primera vez unos estudios específicos y posteriores al de licenciado. Se trata de los cursos noveno y décimo, que incluían materias más contemporáneas y muy del gusto de los liberales, como el Derecho natural o el internacional.

Finalmente, es significativo el incremento en el estudio de la Historia. Podemos decir, incluso, que en el plan Espartero la Historia del derecho adquiere carácter de disciplina académica autónoma, al margen de que se siga explicando como parte introductoria de otras asignaturas. Aunque la cátedra de Historia general del derecho español aparece por primera vez en nuestro país en el plan de estudios

¹² M. Martínez Neira, «Relevancia del Derecho administrativo francés en la educación jurídica española», *Forum historiae iuris. Erste europäische Internetzeitschrift für Rechtsgeschichte*, Artikel vom 27, Mai 2005. Observamos una posible coincidencia o solapamiento de materias entre los derechos administrativo y constitucional.

de Germán Gamazo de 1883 —en 1866 ya existía en la universidad de Madrid para los estudios de doctorado—¹³, el plan de 1842 trata a esta asignatura por primera vez como materia diferenciada de las demás con las que compartía curso, en este caso segundo, y que eran las asignaturas de Derecho civil y de Derecho mercantil de España.

Historia del derecho aparece junto con estas dos asignaturas, y no otras, porque nos encontramos ante materias «íntimamente enlazadas entre sí», por su contenido, orígenes y formación¹⁴. Ensamblar Historia con los Procedimientos o con Administrativo, por ejemplo, resultaría, sin duda, más arduo. Por otra parte, la orden de *Instrucciones* de 1 de octubre hablaba de que no había «necesidad de separar el derecho civil del de comercio», con lo que era obvio que las lecciones de Historia del derecho español podían y debían recibir un tratamiento unitario, a la vez que diferenciado, respecto a aquellas dos materias. Es más, a pesar de lo que parece disponer la orden, los programas de enseñanzas también recogen Civil y Mercantil como asignaturas autónomas.

Detengámonos un poco en Historia del derecho, al ser una de las disciplinas académicas más recientes —amén de la vinculación del que escribe con esta materia—. Aunque sólo se le dedicaba el primer mes del curso, los programas que los profesores presentan nos muestran un temario completo, desde la época de los romanos hasta los tiempos contemporáneos. Es el caso, por ejemplo, del presentado en octubre de 1843 en la universidad de Madrid por el catedrático Carlos María Coronado. Una lectura actual, y dada la desproporción del temario con respecto al tiempo que se le dedicaba, nos obliga a pensar que, más que una realidad factible, resultaba una mera declaración de intenciones, cuyo contenido, eso sí, resultaría la base sobre la que, más adelante, se pudiera construir un programa para una asignatura anual.

Después de pasar por encima, por la premura del tiempo, el estudio de la Hispania romana, el programa se detenía en la legislación y las costumbres godas, así como en los concilios toledanos y, espe-

¹³ M. Martínez Neira, «Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 3 (2000), 71-164.

¹⁴ AHUCM, *Jurisprudencia*, D-510, caja 1, *Programas*, «Programa de enseñanza del Doctor D. C. M. Coronado, catedrático de 2º año de Jurisprudencia de esta universidad», sin núm.

cialmente, en el primitivo código español: el Fuero Juzgo. Obviando el Derecho de los sarracenos, continuaba con la Reconquista, los fueros municipales y el Fuero Viejo de Castilla. Y como remedio para terminar con la anarquía de nuestra legislación —según Coronado—, se presentaba y estudiaba la obra del rey Sabio, prestando un muy detenido estudio al código de las Partidas. Para mejor comprenderlas se estudiaba también el Ordenamiento de Alcalá. Se seguía con el reinado y la legislación de los Reyes Católicos, especialmente el Ordenamiento de Alonso Díaz de Montalvo y las Leyes de Toro, para concluir con el estudio de la Nueva y la Novísima Recopilación.

Al programa se le adjuntaba su propia bibliografía, que también resultaba completa. Se recomendaban las obras de Mariana, Semper, Manresa Sánchez, Burriel, Asso y de Manuel, los discursos que preceden a los cuerpos legales, y la reseña hecha en el Boletín de Jurisprudencia por Pérez Hernández y en las instituciones jurídicas por Seijas Lozano.

En cuanto al método de enseñanza de este segundo curso, me parece interesante transcribir los planes del profesor:

La cátedra será diaria; la primera media hora de ella se destinará a pasar lista y hacer que los alumnos reciten de memoria la conferencia que en el día anterior se les señale; a ésta seguirá la explicación, procurando, si es posible, recaiga sobre la materia que en aquél día se haya estudiado, y el último cuarto de hora o un día en cada semana, se destinará exclusivamente para el ejercicio de preguntas sobre las materias estudiadas y explicadas. En el estudio del derecho mercantil se procurará que los cursantes tomen nota de las explicaciones y se destinará mayor tiempo al índice de ejercicios de preguntas.

2. *Adaptaciones para los legistas*

Por primera vez, las adaptaciones de los escolares de Leyes a los nuevos cursos vendrán ya previstas desde la misma norma que fijaba el contenido del plan de estudios. El artículo 9 del decreto de *reunificación* fijaba las reglas generales que serían desarrolladas por una instrucción posterior de 17 de octubre. Hasta ahora, las normas en que se habían publicado los planes de estudios no contenían precisiones sobre adaptaciones, de manera que las dudas y problemas

que se originaban en su implantación —siempre numerosas— se iban resolviendo, de manera individualizada, según se iban planteando con el tiempo. También era habitual la aparición de alguna disposición posterior que unificaba criterios y generalizaba soluciones. El *Arreglo Provisional* de 1836 ya supuso un notable avance a través de las directrices fijadas por la Dirección General de Estudios¹⁵. El plan Espartero es un paso más en este sentido, lo que tampoco quiere decir, como ya hemos dicho, que las conmutaciones, dispensas y adaptaciones iniciales no tuvieran que reinterpretarse y matizarse —incluso ampliarse— posteriormente. Así fue, y todo indica que en mayor medida de lo esperado en un principio. Algo que tampoco debe sorprendernos.

El punto de partida de toda la normativa para la acomodación de los estudiantes en los nuevos cursos era, según el decreto de 1 de octubre, la salvaguarda de estos dos principios básicos:

- a) La necesidad de cursar ocho años para el ejercicio de la abogacía, con la importante excepción para los que ya fueran bachilleres, que podrían licenciarse y abogar con sólo siete.
- b) Los diez años para el doctorado, con la excepción de los ya licenciados, que podrían obtenerlo, según las disposiciones anteriores, en el término de un año desde la fecha.

2.1. Real orden de 17 de octubre de 1842

Las instrucciones que fijaban las adaptaciones en Jurisprudencia se dictaron con celeridad, por la importante orden de 17 de octubre, teniendo en cuenta que el nuevo plan se iba a aplicar ya en el curso entrante. Pero la orden de 6 de septiembre señalaba para la matrícula todo el mes de octubre, «sin prórroga alguna, mandando terminantemente que no se dé curso a solicitud después por ninguna razón ni motivo, debiendo remitirse las listas de matriculados a los ocho días de concluido el término»¹⁶.

¹⁵ C. Tormo Camallonga, «Implantación de los estudios...», pp. 225 y ss.

¹⁶ *Colección Legislativa*, pp. 472-474 y *Colección de órdenes...*, II, pp. 22-25. AUV, *Libro de Claustros*, 1842, claustro de 28 de octubre. La orden de 6 de septiembre se recibe en el claustro de Valencia del 12 de octubre, y en el de Barcelona del día siguiente. Para el claustro de Barcelona véase BUB, *Reserva, Cervera*, caja 329, núm. 2047,41.

Con este cruce de fechas podemos entender el distinto proceder de las diferentes universidades. Mientras que la de Barcelona, después de tener redactadas las listas de matrículas según el *Arreglo Provisional* las tuvo que rehacer para acomodarse a las directrices de la orden de 17 de octubre, la de Valencia no actuó así, sino que las dio por válidas, para efectuar la distribución de estudiantes en el momento de redactar las listas de examinados. Y si las diferencias entre las listas de matriculados y las de examinados son mínimas en los primeros cursos, en los últimos no podemos decir lo mismo. Es más, en el curso siguiente, 1843-1844, las listas de matriculados en Valencia se confeccionarán de nuevo partiendo de la lista de matrículas del año anterior, por lo que sus diferencias con las listas de examinados diferirán todavía más. Por su parte, la complejidad de Madrid radica en el hecho de que no conocemos las listas definitivas y oficiales, sino sólo sus borradores previos, en donde se recogen los alumnos no alfabéticamente sino por orden de inscripción. Las numerosas tachaduras y las confusas anotaciones al margen nos dificultan todavía más su interpretación.

Las instrucciones de la orden eran en total diez, básicas y sencillas, y a efectos de los legistas las refundiremos en cinco, según el curso en que hubiese estado matriculado el estudiante en el año académico 1841-1842.

a) *Los tres primeros cursos*

Los estudiantes que hubieran ganado primero se matricularían en segundo, con la obligación de asistir como oyentes, con certificado de asiduidad, a las clases de Derecho romano del nuevo primero. Los que hubieran ganado segundo, pasarían a tercero, debiendo asistir como oyentes a las clases de Derecho civil de segundo. Y los que hubieran ganado tercero pasarían a cuarto, asistiendo igualmente como oyentes a las clases de tercero.

Se liberaba a los estudiantes oyentes de la clase de la tarde, bajo la excusa de que, estando reducidas «a repasar las lecciones anteriores, les basta a aquéllos aprovechar la explicación de la mañana». Esto, junto a lo temprano del tiempo en que se expedían las certificaciones de asistencia a estos cursos, me permite sugerir la mayor transigencia en su concesión.

Dado que el grado de bachiller se concedería ahora tras el cuarto curso, y no el quinto, y que los estudiantes de cuarto llegarían a este examen faltos de Derecho civil y mercantil, para suplir esta deficiencia debían presentar certificación de haber estudiado previamente con un doctor en Leyes las asignaturas del segundo curso actual. En caso contrario, se examinarían tras cursar quinto. Se quería que todo bachiller contase con al menos dos años de Derecho español positivo.

Estas primeras instrucciones fueron aplicadas, literalmente y sin ningún tipo de modificación ni contratiempo, en las tres universidades que estudiamos. Sin embargo, las siguientes instrucciones ya tendrán una aplicación que diferirá de lo inicialmente previsto, y que en ocasiones no será la misma para cada universidad¹⁷.

b) *Cuarto curso*

Los estudiantes que hubieran ganado cuarto —decía la orden— se graduarían de bachiller y pasarían a quinto¹⁸.

La redacción de este punto es tan clara y escueta como equívoca. Después de haber cursado cuarto en el año 1841-1842, algunos estudiantes se matricularon, efectivamente, en quinto, pero sin haberse graduado previamente de bachiller. La explicación pasa por considerar que esta norma es de 17 de octubre, y había estudiantes que no habían podido, o simplemente no habían querido presentarse al grado de bachiller a claustro pleno, ya que con el *Arreglo*

¹⁷ A lo largo de todo este estudio, los datos sobre las matrículas y grados de los estudiantes de la universidad de Valencia han sido consultados en AUV, *Matrículas 1841, 1842 y 1843*, libros 435, 436 y 437, respectivamente; *Grados 1804-1842*, caja 445, e *Índice de Grados 1843-1880*, A-2/1-5 y A-2/1-6, para las letras A-L y M-Z, respectivamente. Para la universidad de Barcelona, BUB, *Reserva, Cervera*, cajas 211 y 212; y para la Complutense de Madrid, AHUCN, *Jurisprudencia*, D-514, caja 5 y D-515, caja 6.

¹⁸ En virtud de lo dispuesto en el nuevo reglamento de exámenes, de 23 de mayo de 1843, por orden de 23 de diciembre de 1844, los reprobados para el grado de bachiller se matriculaban de quinto curso a la espera del resultado del segundo examen, que tendría lugar al menos tres meses después del primero. De no aprobar en esta segunda prueba tampoco podrían aprobar el quinto curso; *Colección de órdenes...*, II, p. 73.

Provisional el grado de bachiller regular se obtenía tras el quinto curso.

Entiendo que el grado de bachiller al que se tenían que presentar los que se sujetasen a esta disposición tenía que ser el regular, pues para el bachiller a claustro pleno la orden ya le dedicaba otro apartado en concreto, mucho más ventajoso y que veremos a continuación. Así, algunos de los escolares que habían cursado cuarto se matricularon primeramente en quinto y en los primeros meses del curso se graduaron de bachiller regular. Con ese curso y dos más, se licenciaron con siete¹⁹. Aunque esto no estaba previsto, opinamos que se permitió por equiparación a los que a la entrada en vigor del nuevo plan de estudios ya eran bachilleres, o estaban en condiciones de serlo, por tener los cinco cursos requeridos hasta entonces.

Lo cierto es que esta disposición cuarta afectó a pocos estudiantes, pues hemos podido comprobar que la mayoría de los que habían cursado cuarto en 1841-1842, prefirieron examinarse de bachilleres a claustro pleno, para así acogerse a otro supuesto, que explicamos después, en el que se ahorraban otro año más —dos en total— para licenciarse con sólo seis años²⁰.

c) *Quinto curso o bachiller regular*

Para los que hubieran ganado quinto —se hubiesen graduado ya de bachiller regular o todavía no—, la orden de 17 de octubre prescribía que se matricularan en séptimo, debiendo asistir como oyen-

¹⁹ Casos en Valencia, por ejemplo, de Francisco Pérez Castillo (bachiller el 14-12-1842 y licenciado el 12-9-1845), Vicente Llopis Leismonies (13-1-1843 y 6-3-1845, respectivamente), o Luis Catalá Soriano (20-4-43 y 20-12-1845).

²⁰ En el caso de Madrid, y según cifras de matriculados, hablamos de unos treinta y dos estudiantes de quinto que en principio debían graduarse de bachiller regular, frente a otros ochenta y tres que ya se habían graduado o pretendían hacerlo a claustro pleno. Para Valencia hablamos de dieciséis y setenta y uno, respectivamente. Y para Barcelona, de dieciséis y treinta y dos. Más tarde se dicta la orden de 8 de abril de 1843, que obligaba a los que todavía no se habían graduado a claustro regular a hacerlo antes del inicio del curso siguiente, bajo pena de no admitirles en nueva matrícula. *Colección de órdenes...*, II, 42-43.

tes a sexto. Al año siguiente cursarían octavo y ya podrían licenciarse, con siete años, quedando salvaguardado así el derecho de los bachilleres, recogido en el decreto de 1 de octubre, a licenciarse en siete años.

Dos cuestiones debemos considerar. En primer lugar, que el derecho a licenciarse con siete años sólo se atribuía por el decreto de *reunión* a «los graduados de bachiller antes de la publicación del presente decreto», mientras que la orden de 17 de octubre lo hacía extensible a todos los que hubiesen superado quinto, estuviesen ya graduados o todavía no²¹. Una norma posterior de rango inferior contradice, o al menos extendía considerablemente, lo previsto en otra norma anterior y de rango superior²². La segunda consideración, como veremos a lo largo de estas páginas, es que la legislación posterior ampliaba todavía más la posibilidad de licenciarse con siete años naturales y aun con seis, y ello aunque a 1 de octubre no se contase con el grado de bachiller, ni siquiera con la posibilidad de obtenerlo.

d) *Bachiller a claustro pleno*

El artículo 3 del decreto de *reunión* decía: «No habrá más que un grado de bachiller en la facultad de Jurisprudencia». El artículo 10 del decreto de *Instrucciones* del mismo día preveía un nuevo reglamento para los grados, que se publicaría por orden de 23 de mayo de 1843, y en donde tampoco se recogía el bachiller a claustro pleno. La orden de 26 de noviembre, en su apartado segundo, también decía que no convenía «mantener para ninguno de los casos presentes el abolido grado a claustro pleno». Vemos, pues, la determinación por acabar con este tipo de graduación, regulado por última vez en el artículo 155 del plan de estudios Calomarde —el *Arreglo Provisional* nada había dispuesto al respecto—, y para cuya presentación se exigía, como condición indispensable, el certificado de ido-

²¹ Véase en Valencia Francisco Ferrer (bachiller el 15-6-1842 y licenciado el 29-11-1844), Ramón Gilabert (8-6-1842 y 23-9-1844), o José Ferrer (18-11-1842 y 2-11-1844).

²² Es uno de tantos casos que evidencian la todavía débil teoría contemporánea sobre la jerarquía de fuentes, o bien la flaqueza en su aplicación, aun dentro del mismo gobierno.

neidad expedido por el catedrático o catedráticos de cuarto, lo que venía a ser la calificación de sobresaliente²³.

Con el nuevo plan de Espartero, una cosa serán las intenciones iniciales y otra muy diferente la realidad que terminó por imponerse, pues éste es uno de los puntos en el que nos encontramos con más rectificaciones en la legislación y en la práctica de las universidades.

Hasta ahora, y después de obtener este grado, al estudiante sólo le quedaba superar sus años quinto y sexto naturales o solares, es decir, los cursos académicos sexto y séptimo —véase en el cuadro I el reducido número de estudiantes de quinto en el curso 1841-1842—²⁴. Con la nueva legislación, pronto se vio que la pretensión de terminar con el grado de bachiller a claustro pleno no podía romper las expectativas de los estudiantes que tenían previsto acogerse a esta posibilidad —ahorrarse un año, con sus gastos, en la mayoría de las ocasiones—. Al menos, así lo entendían las universidades, dado que en las últimas décadas este examen había experimentado una creciente aceptación entre el alumnado, opción que en algunos momentos se convertía, incluso, en mayoritaria²⁵. En este sentido, algunas de estas universidades decidieron actuar por su cuenta.

El claustro de Valencia de 12 de octubre decidió que, a falta de disposición en contrario de la Dirección General de Estudios, y a la espera de que el Gobierno resolviese desde cuándo se debía aplicar la reforma, se continuaran concediendo a quien lo solicitara los grados de bachiller a claustro pleno y regular, con el sistema que regía hasta entonces y al menos por lo que quedaba de mes²⁶. Y así se

²³ C. Tormo Camallonga, «Implantación de los estudios...», pp. 232-233. Véase títulos XIII y XIV del plan Calomarde. Con este plan de estudios los exámenes ya eran anuales, excepto en el curso anterior al de la obtención del grado de bachiller regular. Sobre el certificado de idoneidad véase AHUCM, *Jurisprudencia*, D-516, caja 7, oficio de 28 de julio de 1840.

²⁴ Véase en Barcelona José Blanch Masip, Andrés Comas Romaguera o Agustín Codina.

²⁵ C. Tormo Camallonga, *El Colegio de Abogados de Valencia. Entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Valencia, 2004, p. 245.

²⁶ Parece ser que en estos días la universidad de Valencia dicta algún edicto ordenando la graduación de todos los alumnos de cuarto en el término de 20 días. Así se hace constar en las peticiones de algunos estudiantes; AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 477, véase solicitudes de José María Marín Buendía, José Mercé, José Cortado o

hizo, y no sólo para lo que quedaba de mes, sino durante todo lo que restaba de año e incluso principios del siguiente. De la misma manera, el claustro de Madrid prorrogó la posibilidad de graduarse a claustro pleno en favor de los que incoaran su expediente a lo largo del mes de noviembre. No obstante, la Dirección rechazó esta prórroga unilateral²⁷.

Al margen de las decisiones que cada universidad adoptara, es precisamente para salvaguardar las expectativas de los estudiantes, para lo que la orden de 17 de octubre dedicaba al bachiller a claustro pleno un apartado en concreto, en donde se le trataba como una excepción al número de cursos previstos —siete u ocho— para licenciarse. Los que lo hubieran recibido o estuvieran en condiciones de recibirlo con los cuatro cursos previstos hasta estos momentos conservarían el derecho de licenciarse con sólo seis años. De manera que después de haber estudiado cuarto en el año 1841-1842 pasarían a séptimo, y después a octavo, con la obligación de asistir como oyentes durante el curso séptimo a las clases de quinto, licenciándose a continuación²⁸. Como ya dijimos, no creemos que se exigiera con rigurosidad la asistencia como oyentes a este quinto curso,

Bartolomé Escolano. El 23 de diciembre de 1842 la Dirección desestima, por pasado el término, la petición de Pascual Nebot García de que se le admitiera a nuevo examen de cuarto, a fin de obtener la nota de sobresaliente y poder aspirar así al grado de bachiller a claustro pleno; AUV, *Órdenes*, caja 142, legajo de 1842, núm. 142/488.

²⁷ En el caso de Valencia se otorgaron unos 18 bachilleres a claustro pleno en virtud de la autorización del Claustro. En Madrid sólo nos constan 5. Para Valencia véase AUV, *Libro de Claustros*, caja 3, legajo de 1842. La orden de 17 de octubre fue recibida en el claustro de la universidad de Valencia el día 28 del mismo mes. Para Madrid, AHUCN, *Jurisprudencia*, D-512, caja 3, *Libro de Actos de Posesiones...* fol. 127 y ss.

²⁸ Casos en Valencia de Columbo Adrián Verchere (bachiller a claustro pleno el 15-6-1842 y licenciado el 11-9-1844), José Bañuls (6-7-1842 y 23-9-1844), o Tomás Ausina (29-11-1842 y 3-9-1845). Caso especial es el de José Marín Buendía: cursó quinto en 1841-42, con la idea de presentarse al grado regular por premio (AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 477, documento de 10 de noviembre de 1842), lo que con el nuevo plan le daba la posibilidad de licenciarse con siete años. No sabemos por qué motivo se graduó gratis pero a claustro pleno, el 28 de enero de 1843, lo que le daba derecho a licenciarse con sólo seis cursos. Sin embargo, lo hizo con siete (5-11-1844).

ni tampoco a los demás. De hecho, ya en el mes de marzo, mucho antes de terminar el curso académico, contamos con certificados de asistencia librados por los catedráticos responsables²⁹.

La cuestión es que en Madrid y Barcelona las matrículas de séptimo del curso 1842-1843 distribuyen los estudiantes en tres listas, según su procedencia: la de los «graduados de bachiller a claustro pleno o habilitados para él»; la de los «bachilleres a claustro regular después del último curso o que tienen ganado el quinto»; y la de los «cursantes que al año anterior ganaron sexto.» En la universidad de Valencia, que ya hemos dicho que se conformó con las listas confeccionadas antes de la recepción del nuevo plan, tenemos que acudir a las actas de las notas para distinguir estas tres listas³⁰.

Una orden de 30 de marzo de 1843 dará un nuevo giro a la situación. Se abría de nuevo la posibilidad de obtener el bachiller a claustro pleno, sólo que en favor, exclusivamente, de los que lo hubiesen solicitado durante el anterior mes de noviembre³¹. Es decir, que rectificaba el criterio de la Dirección y daba por válida, y ampliaba al resto de universidades, la decisión de la universidad de Madrid que, por otra parte, sólo podía afectar a los que en el curso anterior habían estudiado cuarto. Mientras tanto, este baile de disposiciones ya había tenido sus particulares y singulares efectos³².

²⁹ Véase certificado a favor de Lorenzo Aguirre, expedido el 12 de marzo; AHUCM, *Jurisprudencia*, D-510, caja 1.

³⁰ BUB, *Reserva, Cervera*, caja 212, núm. 341,2. En Valencia véanse las *Advertencias*, en donde se explican los motivos de los cambios realizados en las matrículas; AUV, caja 547.

³¹ *Colección de órdenes...*, II, pp. 41-42.

³² Caso del estudiante Lorenzo Aguirre. Cursante de cuarto en 1841-1842, no pudo presentarse al bachiller a claustro pleno antes de las vacaciones por motivos de enfermedad. Más tarde, el permiso concedido por la universidad de Madrid se vio truncado ante la negativa reiterada de la Dirección. Recurrido el caso ante el Gobierno, éste resuelve, precisamente, con la orden de 30 de marzo, solo que a estas alturas el solicitante «ignorando esta real orden» cometió la *imprudencia* de graduarse de bachiller regular el 7 de abril (con las oportunas cédulas de asistencia a los cursos quinto y séptimo —véase, además, lo pronto que se libran estas cédulas—). Y es el beneficiarse de las ventajas en favor de los graduados a claustro pleno lo que le mueve a solicitar la conmutación de grados previo pago de la diferencia de depósitos, a lo que el gobierno accede, obligándole a simultanear el curso octavo —otra vez y sorprendentemente—, con el quinto. Es

Al margen de casos individuales, lo más importante es que el propósito de la orden de 30 de marzo de terminar definitivamente con este grado tampoco resultó tan efectivo e inmediato como pretendía. En el caso de la universidad de Valencia, el último bachiller en Jurisprudencia a claustro pleno fue Vicente Ellul Rosell, graduado el 30 de noviembre de 1845; en Madrid fue Martín Sánchez Romo, graduado el 19 de diciembre de ese mismo año. En ambos casos, ya vigente el plan de estudios Pidal. Es más, en la concesión de estos últimos grados ya se aplicaban las formalidades contempladas en el reglamento de 22 de octubre de 1845 para la aplicación del nuevo plan de estudios³³.

La explicación a estas fechas tan tardías hay que buscarla en la orden del gobierno provisional de 5 de octubre de 1843 y en la del Ministerio de la Gobernación de 6 de octubre de 1845³⁴. La primera orden, que modificaba la anterior de marzo, tenía por norte causar «el menor daño posible a los intereses creados, o a los derechos y esperanzas que hubiesen podido adquirirse por la legislación que anteriormente rigiera». O lo que es lo mismo, extendía la posibilidad de graduarse a claustro pleno, con cuatro cursos, a todos aquellos que habían iniciado sus estudios antes del 1 de octubre de 1842. Ni qué decir tiene que esta oportunidad fue muy bien aprovechada por los escolares. Más tarde, como veremos a continuación, se les liberó de cursar sexto, con lo que todos estos podrían licenciarse igualmente con sólo seis años. Después de cursar cuarto se matriculaban en séptimo, y aunque no se hubieran graduado previamente de bachiller a claustro pleno, puesto que bastaba la intención de hacerlo. Después, se matriculaban de octavo y se licenciaban³⁵.

decir, seis cursos solares y ocho académicos, de ellos el quinto dos veces. AHUCM, *Jurisprudencia*, D-510, caja 1, expediente sin número.

³³ Al menos así se hace constar en el libro de grados de Madrid; AHUCM, *Jurisprudencia*, D-512, caja 3, *Libro de Actos de Posesiones*, fol. 140. *Colección Legislativa...*, XXXV, p. 463.

³⁴ *Colección de órdenes...*, II, p. 62, y AUV, *Órdenes*, caja 143, legajo de 1844.

³⁵ BUB, *Reserva, Cervera*, caja 212, núm. 1057; véase Triburcio Balmaseda (cuarto en el curso 1842-1843, séptimo en 1843-1844 y octavo en 1844-1845, con bachiller a claustro pleno el 11 de febrero de 1844 y licencia el 11 de octubre de 1845), José Clos (con los mismos cursos que el estudiante anterior, el bachiller el 1 de febrero de 1844 y la licencia el 4 de octubre de 1845), o Francisco Monsent (con los mismos cursos, el bachiller el 30 de enero de

Por la orden de 6 de octubre de 1845, vigente ya el plan de estudios Pidal, se disponía que todos los alumnos de Teología, Jurisprudencia y Medicina que según el *Arreglo Provisional* y disposiciones posteriores tuvieran derecho a recibir el bachiller a claustro pleno, lo recibieran durante ese mes de noviembre en la universidad donde intentaran continuar su carrera. A este efecto se les matricularía condicionalmente en el año que les correspondiese estudiar, supuesta la aprobación del grado. Se trataba de los últimos estudiantes con derecho al bachiller a claustro pleno.

Eso sí, para no agraviar comparativamente a los que ya se habían examinado y obtenido el bachiller regular de acuerdo con el plan de Espartero, la orden de 5 de octubre de 1843 les permitía estudiar en el año entrante los cursos quinto y sexto naturales juntos, que eran los cursos quinto y séptimo del plan de estudios, abonando la diferencia de gastos en grados. Evidentemente, la práctica totalidad de los alumnos se acogió a esta posibilidad, sin que el presumible sobreesfuerzo hiciera mella en las calificaciones finales. De manera que en el curso 1844-1845 estudiaron octavo y a continuación se licenciaron, con sólo seis años naturales, tanto en Barcelona como en Madrid y Valencia³⁶. Es una más de las complacencias en la transición de planes.

1844 y la licencia el 12 de septiembre de 1845). Para la Universidad de Valencia sólo nos llama la atención el caso de Ignacio Bono, que obtuvo la licenciatura en el mes de marzo, antes de terminar el séptimo curso. Se trata de una práctica, la de examinarse con anterioridad a la finalización del curso escolar, muy habitual en tiempos pasados, pero no en estos momentos.

³⁶ Véase para Valencia Joaquín Ferrándiz (bachiller regular con cuatro cursos el 14 de junio de 1843, y licenciado con seis el 15 de septiembre de 1845), José Ayza (9-6-1843 y 18-9-1845, lo mismo y respectivamente), o Pedro Acacio (20-6-1843 y 9-9-1845). En este punto las listas de matrículas y exámenes da lugar a confusiones, especialmente las de Valencia, que para quinto distingue dos listas: los que estudian sólo este curso y los que «asisten simultáneamente al 7º». A continuación, sin embargo, se examinan de los dos cursos, tanto unos como otros; AUV, *Derecho*, caja 547. Los borradores de Madrid, por contra, son bastante evidentes en este punto. Hay algún estudiante, como el valenciano Heliodoro Martínez, que en vez de aparecer en 1844-1845 en el curso octavo aparece en noveno. La explicación es que, por no poder acceder a las compensaciones previstas para los estudiantes de Teología, que lo había sido, se le permite presentarse al examen extraordinario de octavo, después de haber superado el curso séptimo; AUV, *Órdenes*, caja 143, expediente sin número de 29 de junio de 1844.

Esta orden de 5 octubre, en la línea ya acostumbrada de respeto máximo a los derechos adquiridos, no deja de contradecirse abiertamente con otras normas anteriores. Especialmente con la regla segunda de la orden de 26 de noviembre de 1842, que después analizaremos más detalladamente. En ésta se negaba cualquier supuesto derecho adquirido a los estudiantes que en el momento de la publicación del decreto de *reunión* no hubiesen llegado al curso que daba derecho a la graduación de bachiller. Vemos aquí, en cualquier caso, la estampa del nuevo giro conservador del gobierno provisional, con una política todavía más permisiva y complaciente que la de Espartero.

No obstante, esta mayor complacencia del gobierno conservador —que podremos observar en otras normas que irán apareciendo a lo largo de estas páginas— no siempre será tal, a la vista de disposiciones como la orden de 25 de julio de 1844. En ella, Pidal desestima la instancia que habían presentado algunos estudiantes de Madrid que, después de sacar notable en el examen de cuarto, pretendían examinarse de nuevo para poder obtener el sobresaliente que les permitiera presentarse al grado de bachiller a claustro pleno. Desestimación que se produce a pesar de que la instancia contaba con el respaldo del rector, que le había recordado al ministro la respuesta favorable que la Dirección General de Estudios siempre había tenido en casos semejantes³⁷. Me inclino a pensar que el nuevo gobierno conservador era más benevolente en cuanto a las disposiciones generales que dictaba, pero no así en cuanto a las excepciones, que no solía aceptar de tan buen grado.

e) *Dispensa del sexto curso*

Los estudiantes que hubieran ganado sexto con el *Arreglo Provisional* pasarían a séptimo, pero liberados de la Economía política que ya habían estudiado; no así de Derecho constitucional, al que tenían que dedicar cuatro meses. Durante los diez meses que duraba este curso —los otros cursos duraban ocho— debían asistir, además, a la Academia Teóricopráctica de Jurisprudencia del octavo curso, lo que les habilitaba para recibirse de licenciado con siete

³⁷ AHUCN, *Jurisprudencia*, D-511, *Órdenes sobre ceremonias...*, legajo sin número.

años, como en el plan de estudios anterior. Puesto que a partir de ahora se podría abogar con sólo la licenciatura, sin necesidad de pasantía alguna, con esta disposición se buscaba que ningún abogado pudiera actuar en el foro sin un mínimo de conocimientos sobre la práctica forense.

En los borradores de matrículas de Madrid del curso 1842-1843 consta una lista de 73 matriculados en la Academia Teóricopráctica de octavo, con una nota adjunta que decía así:

Ninguno de estos matriculados en 8.º año de Jurisprudencia (de 7.º de 1841 a 42) resulta estarlo útilmente, como que ninguno satisfizo los derechos de matrícula, en razón a no necesitarle por haber sido autorizados por la real orden de 26 de noviembre de 1842 para recibirse de abogados en las universidades por mitad de los derechos marcados a los demás: cuya gracia disfrutaron³⁸.

Como más adelante veremos, no eran pocos los estudiantes que con el *Arreglo Provisional* se decantaban por alargar un año más su vida universitaria, a pesar de que este octavo año no era preceptivo para ejercer, pues sólo debían cursarlo los que optaban por no presentarse al grado de licenciatura³⁹.

Pero lo más destacable sobre el nuevo curso sexto es su dispensa durante todos los años en que estuvo vigente el plan de estudios. Hay que situar esta cuestión en la misma línea benevolente vista hasta ahora. Por la orden de 17 de octubre ningún estudiante quedaba adscrito a sexto en el curso 1842-1843. Por el contrario, tanto

³⁸ AHUCM, *Jurisprudencia*, D-515, caja 6.

³⁹ Tan sólo cabe añadir la orden de 1 de julio de 1843, que ante la solicitud de los estudiantes de este curso, «en consideración a los graves perjuicios que se les irrogan de permanecer separados de sus familias por más tiempo», les liberaba de la asistencia a la Academia durante los meses de julio y agosto. BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núm. 637,58. En mayo del curso siguiente los estudiantes de octavo de Madrid vuelven con la misma petición alegando, además del anterior motivo, que «no pueden aspirar al grado ni verificar sus exámenes hasta ya entrado el curso siguiente, con lo cual aumentan sus gastos». A pesar de que la proposición contaba con el apoyo del rector, nos encontramos con una nueva negativa del ministro de la Gobernación Pedro José Pidal. AHUCM, *Jurisprudencia*, D-511, *Órdenes sobre ceremonias, usos y prácticas de la Universidad. 1836 al 1845*, legajo sin número.

los estudiantes que habían cursado sexto, como los bachilleres regulares de quinto, y los bachilleres a claustro pleno de cuarto, quedaban adscritos a séptimo, lo que iba a convertirlo en un curso especialmente concurrido durante ese año. Insistimos en que el sexto curso quedaba dedicado a Derecho canónico y eclesiástico, mientras que el séptimo a Derecho constitucional. Y las preferencias de los liberales eran bien evidentes.

Por otra parte, la orden de 26 de noviembre de 1842 negaba a los estudiantes de segundo, tercero y cuarto, el supuesto derecho alegado para terminar la carrera con siete años, y no ocho, «porque si tal se considerase podrían asimismo alegarlo cuantos en la actualidad hayan dado principio a sus estudios en una escuela de primeras letras»⁴⁰. Parece que, siguiendo la práctica instaurada con el *Arreglo Provisional*, para la consideración de derechos adquiridos debía mediar un grado, en este caso el de bachiller. No obstante e inmediatamente a continuación, el regente manifestaba que consideraba oportuno desagraviar de alguna manera u «otorgar alguna gracia a los que ya tuviesen comenzados sus estudios superiores en aquella fecha». Y, sorprendentemente, esta gracia no era más que la de terminar, efectivamente, con los siete años. Es como si el regente quisiera mostrar de manera palmaria su benignidad. Y el camino era liberarles del sexto curso, de Derecho eclesiástico y canónico, en el buen entendimiento de que su ausencia la suplirían con la «aplicación» que, se entendía, mostrarían en el estudio de los Elementos de historia y de derecho canónico de cuarto. La orden esgrimía, además, una razón mucho más práctica, como era el hecho de que la supresión del bachiller a claustro pleno les privaba de la posibilidad de ahorrarse un año, lo que debía compensárseles de alguna forma. Además, ya hemos visto que, con la posterior orden de 5 de octubre de 1843 sí que podrán recibirse a claustro pleno, por lo que a partir de ahora se van a poder ahorrar otro año más.

Nos situamos ante un compendio de buenas intenciones para con los estudiantes que, en algún momento, parecen dictadas sin una previa reflexión sobre sus consecuencias prácticas. O le podemos dar otra lectura. Es posible que, de alguna manera, se esté pensando en una reducción en la duración de una carrera que desde bien pronto se cree excesiva, y que tampoco se haría de esperar. Al

⁴⁰ *Colección de órdenes...*, II, pp. 27-31.

menos es lo que se entrevé de alguna manifestación, como la del claustro de Madrid, que pocos meses después de felicitar al Gobierno por la *reunión* y modernización de los estudios de Jurisprudencia —lo que no deja de ser habitual en todos los cambios de planes y en todas las universidades—, aprueba una proposición para redactar y enviar al mismo gobierno una exposición, «solicitando las reformas que estime convenientes en los reglamentos de organización de la carrera de Jurisprudencia y exámenes para los grados de la misma»⁴¹.

Las concesiones del Regente todavía llegan más lejos, cuando por orden de 5 de mayo de 1843 ampliaba la dispensa del sexto curso a los estudiantes de quinto. El origen de esta orden hay que buscarlo en las instancias presentadas por algunos estudiantes valencianos, que en el momento de la aprobación del nuevo plan de estudios ya tenían aprobado cuarto y que, por por el motivo que fuera, no se habían examinado del grado de bachiller a claustro pleno. Teniendo en cuenta que tanto los estudiantes de cursos inferiores como los de cursos superiores, así como los que habían obtenido el bachiller a claustro pleno, se veían liberados de un año, resultaba que los que en el año 1842-43 estaban cursando quinto eran los únicos a los que no se les eximía de ningún curso, bajo ningún concepto. Ello, lógicamente, se interpretaba como un agravio comparativo. Además, y como decían los estudiantes valencianos, ellos ya tenían «alguna noción de Derecho canónico, y con más motivo pueden perfeccionarlo privadamente que los de 2.º, 3.º y 4.º a quienes se dispensa»⁴². El Regente no pudo negarse a la justicia de esta petición, y entendió que también ellos merecían este beneficio.

En definitiva, que en ninguno de los años en que estuvo vigente el plan de estudios de Espartero se abre la matrícula del curso sexto. La absorción de la facultad de Cánones por Leyes estaba conllevan-

⁴¹ Biblioteca Histórica «Marqués de Valdecilla» de la Universidad Complutense de Madrid (en adelante, BHMV), *Libro de acuerdos del Claustro General*, Mss. 538, junta de 30 de agosto de 1843, fol. 145.

⁴² AUV, *Comunicaciones*, caja 170, hoja sin número del legajo de 1843, y *Correspondencia al rector*, caja 21, legajo sin número de 1843. Véase también *Libro de Claustros*, caja 3, legajos de 1842 y 1843, claustros de 16 de noviembre y 30 de mayo, respectivamente, e instancias en *Documentos y Borradores*, caja de 1843.

do en la práctica consecuencias más perjudiciales para los canonistas que las inicialmente previstas, ya que los estudios de Cánones quedaban reducidos de momento a un sólo curso. Por consiguiente, la orden de 2 de septiembre de 1843, a la par que reservaba el sueldo a los catedráticos propietarios o interinos de esta asignatura, les designaba mientras tanto para la cátedra vacante que tuviera mayor analogía con su carrera literaria. Los sustitutos, por innecesarios, cesaban en su cargo ⁴³.

* * *

Recapitulando, podemos decir que la máxima a cumplir en el decreto de 1 de octubre y en la orden de 17 del mismo mes era el respeto a los derechos adquiridos en cuanto al número de cursos. Máxima que beneficiaba solamente a los estudiantes que con el *Arreglo Provisional* de Quintana ya habían cursado quinto o se habían graduado de bachilleres a claustro pleno, pero no a los escolares de cursos inferiores. Al menos así estaba previsto en un primer momento. Pero la inmediata orden de 26 de noviembre así como otras posteriores ampliaron estos derechos y los extendieron, también de manera generosa, a los estudiantes de los primeros cursos.

Creo que las modificaciones y ampliaciones que las normas posteriores operan sobre el decreto de *reunión* de 1 de octubre y la orden de 17 del mismo mes, responden a la celeridad con que se pretende llevar a cabo la transición hacia el nuevo plan de estudios. Se trataba, en mi opinión, de aprovechar el momento propicio para unir ambas facultades. Y es para evitar inconvenientes de última hora, que se cede ante los problemas que se plantean, decantándose por la vía más sencilla. Para sortear posibles contratiempos o la oposición de los estudiantes, se opta por la solución más rápida y segura; la de las complacencias que, por supuestos agravios comparativos, se retroalimentarán. Esta es la política llevada a cabo por el duque de la Victoria y, por los mismos motivos, el gobierno provisional no podía cambiar de estrategia. Lo que provoca una cascada de instrucciones aclaratorias y modificatorias de una rapidez inusitada en la legislación universitaria⁴⁴.

⁴³ *Colección de órdenes...*, II, p. 60.

⁴⁴ En este sentido, la orden de 26 de noviembre de 1842 es bien expresiva cuando dice lo siguiente: «algunas de las dudas que se le han expues-

La orden de 17 de octubre creía en la claridad y sencillez de las adaptaciones que contenía, hasta el punto de recoger en el apartado décimo, que «S.A. se ha servido disponer que estos mismos principios se observen en cualesquiera dudas o dificultades que puedan ofrecerse en algún caso muy especial y extraordinario». Además, serían los claustros de Jurisprudencia los que, en su caso, resolverían las posibles dudas o dificultades que pudieran presentarse —siempre menores—, «dando cuenta el rector en este caso a la Dirección General de Estudios de la resolución que se hubiese adoptado». Es decir, que ya no iba a ser la Dirección General de Estudios la encargada de resolver las dudas, sino cada universidad, cosa, no obstante, en la que tuvo que insistirse⁴⁵. Pero vemos que esta inicial confianza no se correspondió del todo con la realidad. Así lo atestiguan los diferentes casos individuales que se plantearon, con las correspondientes disposiciones gubernamentales que tuvieron que dictarse. No sabemos hasta qué punto la delegación a favor de los rectores y universidades devino efectiva en la práctica, pues los libros de claustros son muy parcos en manifestaciones. Al margen de cuestiones puntuales, será el regente y después el gobierno provisional, los que efectivamente continuarán dirigiendo los pasos de la universidad.

Aunque sea a título meramente indicativo, en el cuadro siguiente aparecen las matrículas de Jurisprudencia de estos años en las universidades de Valencia, Barcelona y Madrid. Previamente, realizaré unas aclaraciones: en primer lugar, que las cifras de 1841-1842 incluyen las escasas matrículas de Cánones para los cursos sexto y

to provienen únicamente de no haberse entendido por los reclamantes con la necesaria exactitud varias disposiciones del indicado decreto, y que las dificultades o inconvenientes acerca de los cuales se reclama tienen una solución sencilla, por cuyo medio no sólo alcanzan los alumnos los beneficios de la nueva organización de esta carrera, sino que conservan toda la expedición y comodidad en sus estudios que puede consentir la transición de un orden de cosas a otro diferente».

⁴⁵ Véase el apartado primero de la orden de 26 de noviembre de 1842, que insiste en que los estudiantes deben plantear sus dudas ante el rector, el cual, en su caso, la elevaría a la Dirección General de Estudios, «decidiéndolas esta corporación por sí, o consultando con el Gobierno. Sin este requisito, de que sólo se dispensará en caso de queja contra los Rectores, no se dará curso en el Gobierno a ninguna instancia ni solicitud».

séptimo; en segundo, que las cifras de los cursos siguientes para Valencia son las extraídas de las listas de examinados y no de las matrículas, por ser éstas menos fiables, como ya hemos comentado; en tercer lugar, que debemos reconocer que las cifras de Madrid no pueden tan exactas como nos gustaría, por cuanto no hemos encontrado las listas oficiales y los borradores que sirvieron de base plantean algunas dudas de difícil resolución. A pesar de todo, estamos seguros de que las cifras que ofrecemos se aproximan bastante a la realidad⁴⁶. Finalmente, no podemos equiparar matrículas con estudiantes, pues con las simultaneidades autorizadas en distintos momentos, era habitual que un alumno estuviera matriculado en dos cursos al mismo tiempo, especialmente si hablamos de quinto, sexto y séptimo.

⁴⁶ En el caso de Madrid, el borrador de matrículas de 1842 a 1843 contenía la siguiente advertencia: «Por las variaciones que la enseñanza ha sufrido desde 1º de octubre de 1842, cuando esta matrícula contaba ya en cada clase algunos alumnos que o se retiraron sin pagar los derechos o pasaron a otras facultades o años según les correspondió por la nueva distribución de asignaturas, en cada una solamente se entienden matriculados los que al margen de su apellido no lleven la advertencia = no vale = traslado = Pasó a otro año =, y no pudiendo por tan repetidas indispensables enmiendas formalizarse la cuenta de los verdaderos matriculados útiles en cada año, esta matrícula no es oficial, y sí únicamente la que en cuadro de 40 folios se coordina por orden alfabético de apellidos». Aunque los borradores de las matrículas de los siguientes cursos ya no contenían esta advertencia, en ellos se realizan las mismas inscripciones, por lo que las dificultades siguen siendo las mismas. Por lo tanto, las cifras que para Madrid manejamos son las que el secretario apunta como «útiles» al final de cada una de los borradores.

	1841-1842	1842-1843	1843-1844	1844-1845
	<i>V - M - B*</i>	<i>V - M - B</i>	<i>V - M - B</i>	<i>V - M - B</i>
1.º	124 - 88 - 53	105 - 84 - 46	134 - 81 - 44	113 - 87 - 67
2.º	110 - 73 - 51	113 - 83 - 66	107 - 84 - 35	117 - 86 - 47
3.º	97 - 108 - 38	103 - 85 - 62	107 - 77 - 53	87 - 97 - 34
4.º	103 - 82 - 44	98 - 104 - 46	106 - 86 - 52	97 - 89 - 53
5.º	46 - 35 - 18	16 - 32 - 16	80 - 83 - 20	18 - 46 - 24
6.º	135 - 145 - 82			
7.º	79 - 129 - 40	231 - 296 - 139	98 - 109 - 41	81 - 125 - 43
8.º	89 - 60 - 24	117 - 133 - 48	85 - 135 - 29	
9.º			9 - 3 - 0	11 - 33 - 5
10.º				8 - 5 - 0

* V: Valencia; M: Madrid; B: Barcelona

2.2. Exámenes y grados

La orden de 23 de mayo de 1843 regulaba tanto los exámenes anuales como los ejercicios para los grados de bachiller, licenciado y doctor en Jurisprudencia⁴⁷. En lo no dispuesto en esta orden se seguiría aplicando el plan de estudios de Calomarde de 1824 y disposiciones posteriores, en especial el reglamento de exámenes de 20 de mayo de 1837⁴⁸. Entre los grados en el XVIII, como pruebas casi exclusivas de control de conocimientos aprendidos y su próxima y

⁴⁷ «Habiéndose [...] acordado por el rector interino Dr. D. Eusebio M.^a del Valle, que desde el primer grado de cada clase que desde el 1º del mes de la fecha en que da principio el curso de 1842 a 1843 se confiera, se extienda su acta expresando la nueva facultad»; AHUCM, *Jurisprudencia*, D-512, caja 3, *Libro de Actos de Posesiones de Cátedras y de grados desde 22 de diciembre de 1836 hasta 1845*, fol. 163.

⁴⁸ *Colección de órdenes...*, I, pp. 24-28, y II, pp. 48-54. El *Arreglo Provisional* no introdujo modificaciones destacables en la colación de grados. Por orden de 9 de octubre de 1845 se fijaba el 1 de noviembre como último día en el que otorgar los grados según este sistema; *Colección de órdenes...*, I, p. 159.

definitiva desaparición, el *Arreglo Provisional* y el plan Espartero suponen un equilibrio intermedio⁴⁹.

2.2.1. Exámenes anuales

Los exámenes ordinarios se celebrarían al finalizar las clases, y las notas serían *reprobado o aprobado*⁵⁰. En este último caso, y continuando con la práctica introducida en el reglamento de 1837, el estudiante sería calificado como simplemente *aprobado, notablemente aprovechado o sobresaliente*. Caso de ser reprobado, el estudiante podría presentarse a los exámenes extraordinarios de septiembre, en que ya sólo podría ser calificado de *reprobado o aprobado*. A pesar de lo que dice la orden, los extraordinarios se celebraban también en octubre e incluso noviembre, y en ellos también se podía obtener la calificación de notable y sobresaliente; así lo he podido comprobar en Valencia y, especialmente, en Barcelona. Tanto los ordinarios como los extraordinarios eran orales, de preguntas sueltas, con una duración de un cuarto y media hora, respectivamente. Aunque nada dice la legislación al respecto, era habitual que el suspendido en junio y, sobre todo, el no presentado por motivos de salud, solicitara permiso al rector para presentarse al examen extraordinario, aportándose en este último caso certificado médico⁵¹. De no aprobar el examen extraordinario, el alumno repetía curso, y de resultar de nuevo reprobado era expulsado de la carrera.

Por lo avanzado del curso, el reglamento de 23 de mayo de 1843 no pudo aplicarse a los exámenes ordinarios de ese año en Valencia, pero sí a los extraordinarios, y viendo lo que se entendían como agravios comparativos respecto a los estudiantes y examinadores de

⁴⁹ Mariano Peset Reig, «Universidades y enseñanza del Derecho...», pp. 534 y ss., y Carlos Tormo Camallonga, «Implantación de los estudios de Jurisprudencia...», pp. 240 y ss.

⁵⁰ A consulta de varias universidades, los ocho meses que duraba el curso principiaban el 1 de octubre, y los exámenes ordinarios empezaban, al menos en 1843, el 10 de junio; BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núm. 637,51.

⁵¹ Esta solicitud se solía presentar el día antes de la celebración del examen; AUV, caja 547.

las otras facultades, el claustro remite un escrito al ministro de la Gobernación. En él solicitaba la extensión de los beneficios del reglamento a las otras facultades. Entre otras cosas, entendía que los exámenes del resto de facultades eran más largos y complejos, por ser escritos y orales, cosa que también obligaba a un mayor esfuerzo de censura por parte de los profesores examinadores que, además, eran sólo tres y no cinco. De manera que las propinas que recibían no recompensaban su mayor esfuerzo. En la misma línea, nos resultan ilustrativas las siguientes palabras:

El rector que suscribe, lejos de esquivar la ejecución del reglamento al fin del presente curso en que se plantea por primera vez, desearía solo que se hiciese extensivo a las demás facultades para que la enseñanza y su examen fuere uniforme en un mismo establecimiento. Los ejercicios por escrito casi es imposible se verifiquen con imparcialidad en las clases numerosas. ¿Dónde y cómo se incomunican 250 alumnos o más, según los hay en esta escuela?⁵²

Mientras tanto, en Madrid se discute si los doctores presentes en el acto del examen tenían derecho al reparto de la parte destinada a los examinadores que no habían asistido⁵³.

⁵² AUV; *Comunicaciones*, caja 170, documento sin número de 26 de febrero de 1844. El escrito también planteaba otras cuestiones. Los exámenes extraordinarios de Jurisprudencia debían celebrarse en septiembre, y no en octubre como en los otros estudios, lo que obligaba a sus estudiantes a salir de sus residencias familiares un mes antes, teniendo que permanecer y perder en la ciudad más de un mes hasta el inicio de las clases del curso siguiente. Por ello se solicitaba que se trasladaran a octubre, coincidiendo con las fechas de matrícula. Es más, insinuaba un adelantamiento generalizado de todas las actividades para evitar los calores del verano. También se decía que en el reglamento de exámenes los doctores examinadores debían ser elegidos por el claustro, cuando, para evitar cualquier interés particular, lo óptimo sería que fueran designados por turno de antigüedad entre los que aspirasen a este cargo.

⁵³ Por 28 votos contra 5, el claustro rechazó esta posibilidad, resolviendo que dichos derechos se destinaran a la compra de libros para la biblioteca, u otros objetos de utilidad del establecimiento a juicio de la Junta de Hacienda. Y en este sentido, la Dirección General de Estudios ya había resuelto que sólo tenían derecho a tomar parte en los exámenes de fin de curso como catedráticos aquéllos que habían enseñado al menos las

Lo que me interesa ahora es dejar constancia de los resultados de los exámenes en las tres universidades, distinguiendo entre exámenes ordinarios y extraordinarios. Veámoslo en el siguiente cuadro⁵⁴:

tres cuartas partes del curso. BHMV, *Libro de acuerdos del Claustro General*, Mss. 538, junta de 30 de agosto de 1843. Sobre el oficio de la Dirección, de 3 de junio de 1842, véase AHUCM, *Jurisprudencia*, D-511, *Órdenes sobre ceremonias...*, documento sin número.

⁵⁴ He elegido 1843-1844 por ser el curso del que más noticias he podido conseguir de las tres universidades. Aun así, los datos de este curso vienen referidos a los nueve primeros años para Valencia y Madrid, y a los ocho primeros para Barcelona. El curso décimo para Valencia y Madrid pertenece a la lista de examinados del año 1844-1845, así como los cursos noveno y décimo de Barcelona. Para Valencia véase AUV, *Pruebas de curso de la Facultad de Derecho*, caja 547; para Madrid, AHUCM, *Jurisprudencia*, D-513, caja 4; y para Barcelona BUB, *Fondo Reserva, Archivo Histórico, Subfondo Superior*, legajo 25/3/3/2. Una cosa es la lista en la que aparecen las notas, tal y como viene reflejado en el texto, y otra es la lista que previamente a los exámenes ordinarios remitía cada año el catedrático al secretario de la universidad, en la que le hacía saber quiénes aprobaban el curso, para poder presentarse al examen, y quiénes no lo aprobaban, suponemos que por faltas de asistencia o por no haber pagado la totalidad de la matrícula. Es habitual encontrar alguna diferencia entre ambas listas, y entre éstas y las matrículas. Las causas pueden ser varias: el fallecimiento de algún estudiante —suele haber varios al año—, los traslados de matrículas de unas universidades a otras, el haber asistido sólo como oyente, el haber estado alistado en las milicias, etc. Hay casos, incluso, de simples equivocaciones numéricas de los secretarios. Otra cosa sería la equívoca interpretación de las casillas en blanco, que también da lugar a confusiones; por lo general, entiendo que se corresponden igualmente con los que no pudieron examinarse por cualquier motivo, o prefirieron hacerlo después del verano para obtener mejor calificación.

		CURSO 1843-1844					
		<i>Valencia</i>		<i>Barcelona</i>		<i>Madrid</i>	
<i>Curso</i>		<i>Ord.</i>	<i>Extra.</i>	<i>Ord.</i>	<i>Extra</i>	<i>Ord.</i>	<i>Extra.</i>
1.º	Fallecido u otro						
	Pierde curso		1				10
	En blanco	1	11				
	No presentado	23					
	Reprobado		2				
	Aprobado	84	12	10		30	
	Notable	19	3	17		26	
	Sobresaliente		4		16		14
2.º	Fallecido u otro			1			
	Pierde curso		13		1		8
	En blanco	1		2			2
	No presentado	20					
	Reprobado						6
	Aprobado	42	15	10	2	20	8
	Notable	27	3	11		36	
	Sobresaliente		4		10		19
3.º	Fallecido u otro	1		2		4	
	Pierde curso		1				2
	En blanco	2	6	9		7	
	No presentado	24					
	Reprobado	6				7	1
	Aprobado	45	21	4	4	43	12
	Notable	24		21	3	15	1
	Sobresaliente		8	1	17	1	11
4.º	Fallecido u otro						
	Pierde curso		6		1		
	En blanco	12	5			15	
	No presentado						
	Reprobado						
	Aprobado	6	2	7	1	5	2
	Notable	22		14		32	4
	Sobresaliente	60	5	27	1	34	2
5.º	Fallecido u otro				1		
	Pierde curso		9		2		8
	En blanco	1	1			5	
	No presentado	11					
	Reprobado				1	8	1
	Aprobado	16	8	4	1	21	12
	Notable	31	2	5	1	26	
	Sobresaliente		12		5	17	1

7.º	Fallecido u otro						
	Pierde curso		4		8		7
	En blanco		5			16	
	No presentado	16					
	Reprobado						
	Aprobado	37	6			11	4
	Notable	27	5	17		60	7
	Sobresaliente		14	13	1	18	1
8.º	Fallecido u otro	2					
	Pierde curso		2		4		4
	En blanco	31				21	
	No presentado						
	Reprobado						
	Aprobado	49	21	6		48	1
	Notable	27	5	28	1	35	8
	Sobresaliente		7		9	23	6
9.º	Fallecido u otro						
	Pierde curso						1
	En blanco	1					
	No presentado						
	Reprobado						
	Aprobado						
	Notable		3				
	Sobresaliente		5		4	1	2
	Fallecido u otro						
	Pierde curso						
	En blanco					1	
10.º	No presentado						
	Reprobado						
	Aprobados				3		
	Notables	8				2	
	Sobresaliente						2

Sobre estas notas podemos realizar algunos comentarios, extensibles al resto de años en que estuvo vigente este plan de estudios.

Por una parte, y cualesquiera que fueran los motivos, la conocida como *mortalidad* académica es bajísima. Es mucho menor que en los siglos anteriores o en las primeras décadas del mismo. Cuanto menos, podemos decir que los que abandonaban los estudios —entendemos que, fundamentalmente, por motivos económicos— no lo hacían durante el transcurso del año escolar, pues entre los

matriculados son pocos los que pierden el curso por faltas de asistencia.

Por otra parte, llama la atención el reducidísimo número de no presentados y reprobados, en la misma línea que en tiempos anteriores. Contrariamente, destaca el elevado —en algunos casos elevadísimo— número de sobresalientes⁵⁵. El alto número de estas calificaciones en el curso cuarto es posible que se deba a la benignidad de los profesores, considerando que se requería la nota máxima para presentarse a un grado de bachiller, a claustro pleno, al que ya le quedaban pocas promociones. A simple vista, y aunque no creemos que tenga mayor importancia, parece que las calificaciones son algo más bajas en Madrid, siendo las de Barcelona las que parecen más benignas.

Respecto a los cursos noveno y décimo, necesarios para obtener el grado de doctor, como título voluntario y con efectos meramente académicos, el gobierno designaría en su momento las universidades en que se hubieran de cursar a partir del curso 1843-1844. La orden de 2 de septiembre de 1843 autorizaba para impartir noveno a las de Madrid, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Santiago, Valladolid, Zaragoza —por orden de 15 de octubre se añadió Salamanca—, a cargo de catedráticos sustitutos, provistas según lo marcado en la orden de 31 de agosto de 1841, es decir, nombrados por la Dirección. La orden hacía la interesante referencia de que en este noveno curso no se debía permitir que «los alumnos pierdan de vista la práctica de los Tribunales, tan necesaria para el ejercicio del abogado». La orden de 8 de junio de 1844 creaba la cátedra de décimo para el curso siguiente.

Aunque la universidad de Barcelona se retrasó un año en la docencia de estos dos cursos, de manera que no impartió décimo en 1844-1845, sí concedió tres aprobados al finalizar este año académico. La explicación nos la ofrece la real orden de 6 de octubre de 1845. Esta norma, una vez publicado el nuevo plan de estudios de 17 de septiembre, permitía a los estudiantes de noveno examinarse también de décimo, para poder doctorarse según lo previsto

⁵⁵ Para Valencia véase M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes en la época romántica. La Universidad de Valencia en la crisis del Antiguo Régimen (1786-1843)*, Valencia, 1984. Sobre estudiantes en el XIX, M. Baldó, M. F. Mancebo, E. Sánchez y Y. Blasco, «Los estudiantes liberales», *Historia de la Universidad de Valencia*, 3 vols., Valencia, 2000, III, pp. 87-102.

en la orden de 23 de mayo de 1843, y no tener que esperar a que se publicara el reglamento que desarrollara los exámenes del nuevo plan. En concreto, los tres estudiantes que aprobaron décimo en Barcelona se examinaron el 23 de noviembre, poco después de haberse examinado de noveno, de ordinario, el 1 de septiembre. Posiblemente por no haber asistido a las clases, ya que no se había abierto la matrícula, es por lo que la nota de décimo en los tres casos se quedó en un aprobado. Además, el plan de 1845 exigía sólo ocho años para el doctorado y no diez como hasta ahora, de lo que interpretó que los examinadores resultarían especialmente indulgentes⁵⁶.

2.2.2. Grados

Tanto el grado de bachiller, como los de licenciado y doctor, se concedían después de superar el examen al que se presentaba el solicitante tras acreditar que estaba en posesión de los cursos y depósitos exigidos. De todo ello se dejaba constancia en un expediente personal que al efecto se abría, y en el que llama la atención especialmente la rapidez con que se ventilaban los distintos trámites⁵⁷.

El único problema que se podía plantear en la tramitación de estos y otros expedientes, era la acreditación por parte del estudiante que venía de otra universidad de los cursos y grados con que contaba. Igualmente le resultaba difícil a la universidad demostrarlo ante el Ministerio de la Gobernación. Especialmente complicado resultaba acreditar los tres cursos de Filosofía previos a Jurisprudencia cuando el estudiante provenía de algún seminario. Este problema se agudiza cuando la circular de 6 de noviembre de 1843 exigía a las universidades que, en todos los títulos de licenciado que expidiese, hiciese constar la época y el establecimiento en que se habían obtenido todos y cada uno de los cursos y grados previos.

Hasta entonces, la práctica de las universidades se limitaba a asegurarse de que el estudiante estaba en posesión del grado y del curso previo a aquél en que quería matricularse, pero de ninguna

⁵⁶ *Colección de órdenes...*, II, p. 74.

⁵⁷ Como ejemplo, las licenciaturas de Santiago Alcaraz o Antonio Alcalá en Madrid; AHUCM, *Jurisprudencia*, D-516, caja 7, expedientes sin número de ambos estudiantes.

manera controlaba cada uno de los años cursados para obtener aquel grado, o para llegar a aquel curso. Máxime si, como contestaba la universidad de Madrid, no estaba en sus posibilidades el exigir a los estudiantes la presentación de las certificaciones oportunas, por el mayor coste económico que suponía para el alumno.

El problema parece resolverse cuando, por orden de 1 de julio de 1844, se obliga a las universidades a librar al interesado que lo solicitase la certificación de los cursos que hubiese estudiado en el centro. En su defecto, sería la universidad en la que se pretendiera incorporar el grado la que de oficio solicitaría la certificación; en ambos casos sin coste alguno⁵⁸.

2.2.3. Grado de bachiller

Con la entrada en vigor del plan de Espartero, y a la espera de una nueva reglamentación, seguirá vigente el doble sistema anterior de obtención del bachiller: regular y a claustro pleno. Recordemos que la universidad de Valencia había acordado expresamente seguir confiriendo este último grado. El decreto de *reunión* no le debió resultar suficientemente explícito cuando decía que «No habrá más que un grado de Bachiller en la Facultad de jurisprudencia». Pero la orden de 26 de noviembre no dejaba lugar a dudas cuando alegaba como uno los motivos para relevar del curso sexto a los estudiantes de segundo, tercero y cuarto, «el de no convenir mantener para ninguno de los casos presentes el abolido grado a claustro pleno».

Con el nuevo reglamento de 23 de mayo de 1843, el examen de bachiller variaba sustancialmente. Ya no era una disertación sobre una proposición que 24 horas antes había tocado en suerte, como en el plan Calomarde, sino un examen de hora y media de preguntas sueltas sobre todas las materias que comprendían los estudios considerados elementales. La nota era, simplemente, de aprobado o reprobado, y estos reprobados tenían la posibilidad de presentarse nuevamente después de tres meses sin perder el depósito, excepto la parte correspondiente a las propinas de los catedráticos. La

⁵⁸ AHUCM, *Jurisprudencia*, D-511, *Órdenes sobre ceremonias...*, documentos sin número.

prueba se realizaría ante un catedrático de los estudios superiores o de los de ampliación, que presidiría el ejercicio, otros dos catedráticos de estudios elementales y dos doctores.

Aunque la normativa ya no hablaba de listas de preguntas, en la práctica parece que todavía funcionaban. Al menos en la universidad de Barcelona, pues en claustro de 6 de agosto de 1845 se decide rectificar estos cuadernos de cuestiones, «que sirven para sortear los puntos sobre que han de disertar los graduandos en los exámenes de grados, muy en especial los que han de verificarlo a claustro pleno, respecto de que desde que se formaron dichos cuadernos han variado algunas de las asignaturas que se enseñaban»⁵⁹.

Hasta ahora, que se exigieran cuatro o cinco cursos para la obtención del grado de bachiller, no quería decir que éste se tuviera que obtener inmediatamente después de estos cursos de manera perentoria. El estudiante podía hacerlo así o esperar los años que considerase oportuno⁶⁰. Las órdenes de 30 de marzo y 8 de abril de 1843 intentan poner coto a esta amplitud de términos, fijando un breve período de tiempo para obtener el grado, sin el cual no cabía admitir la matrícula en el siguiente curso. En este sentido hay que interpretar la exposición que el claustro de Barcelona presenta ante la Dirección General de Estudios, en octubre de 1844, ante el caso planteado por algunos estudiantes. Puesto que el reglamento de exámenes concedía a los estudiantes reprobados una segunda oportunidad, una vez pasados tres meses, el claustro preguntaba si a estos estudiantes reprobados en la convocatoria extraordinaria, pero por primera vez, se les podía matricular y podían cursar quinto mientras se preparaban para la segunda convocatoria. A la espera de respuesta, que no conocemos, el claustro decide matricularlos. Resulta significativa la pregunta en cuanto evidencia el escasísimo número de reprobados, lo que deja de manifiesto que todavía no se había hecho visible esta laguna del reglamento⁶¹.

⁵⁹ BUB, *Reserva, Cervera*, caja 329, núm. 2.047,66.

⁶⁰ En abril de 1842, el regente remitía orden a las audiencias del reino para que permitieran presentarse a la reválida de abogado a todo aquél que hubiera obtenido el grado de bachiller en Leyes una vez concluidos los cursos de práctica; BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núm. 636,13.

⁶¹ *Colección de órdenes...*, II, pp. 41-43, y BUB, *Reserva, Cervera*, Claustros, caja 329, núm. 2047,63, claustro de 31 de octubre de 1844.

Ya sabemos que ante el comprensible descontento de muchos estudiantes por la desaparición del grado de bachiller a claustro pleno y las numerosas peticiones en pro de su restitución, el gobierno provisional se muestra generoso⁶². La orden de 5 de octubre de 1843 permitía presentarse a este grado a todos los que a 1 de octubre de 1842 ya tuviesen empezada la carrera. El examen sería el mismo que se realizaba hasta la orden del 23 de mayo, pero siempre tras cursar el cuarto año⁶³. La cuestión es que fueron muchas las solicitudes que se presentaron y aceptaron para presentarse a este grado, incluso una vez publicado el plan de estudios Pidal⁶⁴. En Madrid ya hemos visto que el último bachiller a claustro pleno data de diciembre de 1845.

2.2.4. Grados de licenciatura y doctorado

Analizaremos ambos grados al mismo tiempo ya que solían tratarse de manera conjunta, tanto en las leyes como en la práctica. Los dos cursos tras los ocho de licenciatura retrasaban la concesión del grado de doctor hasta el fin del curso 1844-1845⁶⁵. Pero ya hemos visto que, a pesar de lo dispuesto en el plan de estudios, ningún estudiante se vio en la necesidad de completar los ocho años para la obtención de la licenciatura, ni los diez para el doctorado.

Para empezar, el decreto de 1 de octubre permitía a los ya bachilleres licenciarse aún con siete años, y si eran a claustro pleno con seis. También hemos visto que este bachiller a claustro pleno continuaba otorgándose, de forma excepcional pero profusamente, que

⁶² Véase petición, desestimada, presentada a finales de 1843 por los estudiantes valencianos de primero y segundo; AUV, *Órdenes*, caja 142, legajo de 1843, 142/253.

⁶³ «Teniendo en consideración que cuando se dictó la real orden de 23 de mayo de este año no estaba vigente la facultad de recibir el grado de Bachiller a Claustro Pleno», según decía el Ministerio de la Gobernación el 12 diciembre de 1843, «se ha dignado declarar que los exámenes que han de celebrarse para el mencionado grado son los que estaban en práctica antes de publicarse la citada orden de 23 de mayo último»; BUB, *Reserva*, *Cervera*, caja 78, núm. 637,84.

⁶⁴ BUB, *Reserva*, *Cervera*, caja 79, núm. 644,66.

⁶⁵ Orden de 22 de febrero de 1844; *Colección de órdenes...*, II, pp. 65-66.

a muchos estudiantes se les dispensaba el curso sexto, y que a otros se les permitía simultanear los cursos quinto y séptimo. Realmente, podemos decir que lo habitual en estos años era licenciarse con sólo seis años solares —que en muchas ocasiones conllevaba siete cursos académicos—⁶⁶. Incluso, con los mismos seis años, algunos estudiantes podían obtener el doctorado. Pero veámoslo con un poco más de detalle, acercándonos a la complejidad del momento.

En la universidad de Valencia, la primera duda que se plantea sobre adaptaciones es con ocasión, precisamente, del examen a grado de doctor. A solicitud de José Almiñana Cañizares, licenciado el 2 de noviembre de 1842, el claustro de 16 del mismo mes trató sobre si para poder examinarse de doctor dentro del año previsto en el decreto de 1 de octubre, se tenía que haber obtenido el grado de licenciado necesariamente antes de esta fecha, o si era suficiente con tener los siete años exigidos en el *Arreglo Provisional*⁶⁷.

Realmente, los grandes olvidados por la orden de 17 de octubre habían sido los que, habiendo cursado hasta séptimo, todavía no se habían licenciado. El decreto parecía dejar las cosas bien sentadas cuando en el artículo 9 hablaba de que, «los actuales licenciados en Leyes podrán recibir el grado de Doctor con arreglo a las disposiciones anteriores dentro del término de un año». No era suficiente, pues, tener los siete cursos, sino que se requería contar con la licenciatura. No obstante, «para no lastimar derechos adquiridos ni dar más latitud a la ley que la que en sí tiene»⁶⁸, el claustro de la universidad de Valencia decide consultar a la superioridad. La respuesta no se hace esperar.

Por la orden de 26 de noviembre de 1842, el regente del Reino modifica, corrige y amplía los criterios del decreto respecto, entre otros, a este supuesto. En concreto, el apartado primero decía que «Los estudiantes que habiendo ganado antes de la publicación del decreto de 1.º de Octubre los cursos necesarios para graduarse de

⁶⁶ Hablamos de los que se acogieron a la orden de 5 de octubre de 1843; estos estudiantes obtuvieron el bachiller en 1843 con cuatro años, al curso siguiente estudiaron quinto y séptimo simultáneamente, y en el curso 1844-1845 octavo, licenciándose al finalizar el curso.

⁶⁷ Véase la solicitud en AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 477, documento de 14 de noviembre de 1842, y *Comunicaciones*, caja 170, año 1842, documento sin número.

⁶⁸ AUV, *Libro de Claustros*, caja 3, legajo de 1842.

Licenciados o de Bachilleres, no lo hubiesen verificado aún por cualquiera causa y razón que sea, se considerarán para los efectos de la nueva organización de su carrera como si hubiesen recibido sus respectivos grados». Esta disposición no hacía más que extender por analogía, a la licenciatura y al doctorado, el trato que la orden de 17 de octubre había otorgado al bachiller⁶⁹.

Otra cosa será el tipo de examen a que se tenían que someter. Con la publicación del reglamento de exámenes de 23 de mayo de 1843, la universidad de Valencia dudará sobre el examen vigente para la licenciatura y, especialmente, para el doctorado⁷⁰. A instancia de cuatro estudiantes licenciados, el claustro de Jurisprudencia discute sobre si cabía establecer alguna distinción entre los que

⁶⁹ Por ejemplo, los estudiantes en Valencia de séptimo en el curso 1841-1842, Antonio Boronat (licenciado el 25-11-42), Peregrín Arrué (30-11-1842), o Luis Alarcón (22-12-1842). Y en virtud de todas estas normas y aclaraciones, José Almiñana se doctoró el 21 de diciembre de ese mismo año, con sólo 7 años de estudios. La universidad de Madrid no parece que se plantee esta duda, ni ninguna otra. Al menos en las actas de claustros no consta ninguna discusión sobre ningún problema que se pudiera plantear con la aplicación del plan de Espartero, más allá de las cuestiones meramente protocolarias sobre el color de las borlas, capitotes, pompones y macetas de los nuevos graduados, así como el título que debía conferirse a los nuevos grados. También es cierto que era al rector al que le incumbía la resolución de los conflictos que se pudieran originar de la interpretación de las órdenes superiores, cosa que el claustro tenía muy presente. También es posible que en Madrid fueran más cautos. De hecho, tras la orden de 26 de noviembre se suceden en cascada los estudiantes que se licencian —muchos de ellos con seis años—, y doctoran con pocos días de diferencia. El primero de ellos, en concreto, se licencia el 23 de noviembre y se doctora el 4 de diciembre de 1842. BHMV, *Libro de acuerdos del Claustro General*, Mss. 538, juntas de 17 y 26 de octubre de 1842 y de 16 de junio de 1843. AHUCM, *Jurisprudencia*, D512, caja 3, *Libro de Actos de Posesiones...*, fol. 163.

⁷⁰ Creemos que la duda está fuera de lugar, ya que el artículo 10 de la orden de instrucciones de 1 de octubre era claro cuando decía que el reglamento comenzaría a regir «desde que termine el curso inmediato». Respecto al examen de licenciatura, en el claustro general de la universidad de Valencia de 10 de octubre de 1844, se decide «que en la urna de asuntos controvertibles para los ejercicios prácticos en las licenciaturas de jurisprudencia sean cincuenta los que se incluyan»; AUV, *Libros de Claustros*, Cuadernos de actas de claustros en limpio del año 1844, caja 3.

habían solicitado el examen de doctor con anterioridad al 23 de mayo, y los que lo solicitaran en adelante⁷¹. El resultado de la votación fue a favor de la sujeción de estos últimos al nuevo reglamento, por 11 votos frente a 7⁷². Pero el claustro general del día siguiente, por 27 votos frente a 12 abstenciones, vota en contra de lo propuesto en el claustro particular, por coherencia con lo resuelto para los grados de bachiller y licenciado. Pensamos que se trataba de una cuestión esencialmente económica en la medida en que el nuevo sistema aumentaba los emolumentos de los examinadores, de ahí el sentido de la votación en el claustro de Jurisprudencia.

La cuestión es que hasta el 1 de octubre de 1843 podrían examinarse y presentarse peticiones para doctorarse según el sistema del *Arreglo Provisional* y su reglamento de grados, aunque ya estuviera vigente la nueva normativa de exámenes. La universidad de Valencia realiza así una interpretación laxa del artículo 9 del decreto de *reunión*, pues considera que para presentarse al grado de doctor según el sistema antiguo, simplemente era suficiente con que en el término de ese año se presentara la mera solicitud de examen⁷³.

Y en la misma línea benevolente de las disposiciones reinterpretadoras del decreto de *reunión*, la decisión de la universidad de Valencia se verá confirmada y ampliada más tarde por el gobierno provisional. Por orden de 16 de agosto de 1843, y a instancia del estudiante Julián Pastor, se extendía la posibilidad de doctorarse según el sistema anterior, y sin nuevos estudios, a todos los que durante ese año 1842-1843 habían estudiado séptimo. Para ello el estudiante debía aprobar el examen de licenciatura con la totalidad del depósito —eso sí, pues no todo iban a ser complacencias—, y debía obtener el de doctor dentro del término del año marcado por el decreto de *reunión*⁷⁴.

⁷¹ AUV, *Libros de Claustros*, caja 3, legajo de 1843.

⁷² El resultado del claustro particular fue en segunda vuelta, pues en la primera no se obtuvo mayoría absoluta, ya que siete claustrales votaron a favor del plan nuevo, seis a favor del antiguo, y cinco se abstuvieron; AUV, *Libro de claustros*, caja 3, legajo de 1843.

⁷³ AUV, *Libros de Claustros*, caja 3, legajo de 1843, claustro de 31 de mayo. Aun así, todas las solicitudes se presentan y todos los grados se otorgan dentro del año; en concreto, los últimos se otorgan el 29 de septiembre de 1843.

⁷⁴ *Colección de órdenes...*, II, pp. 58-59. BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núm. 637,55.

Respecto al grado de doctor que podemos llamar regular, es decir, tras superar los cursos noveno y décimo, la política del nuevo gobierno es más titubeante. La orden de 22 de febrero de 1844 venía a confirmar que, al margen de lo que se hubiese dictaminado en disposiciones anteriores, no se podía conceder en adelante ningún grado de doctor antes de cursar estos dos nuevos cursos, cosa que retrasaba los primeros grados hasta, al menos, el final del curso 1844-1845. En mayo de ese mismo año, y ante una petición de los estudiantes de octavo y del rector de la Complutense, el Consejo de Instrucción Pública se reafirma en la negativa⁷⁵. Pero todo era cuestión de intentarlo, debieron pensar algunos estudiantes, después de tantas correcciones y marchas atrás. Así es que, a propósito de la petición de Matías Román Carbonell, la orden de 28 de julio de 1844 rectificaba y prescribía todo lo contrario. O sea, que se declaraba inaplicable cualquier modificación que afectase al grado de doctor para todos los escolares que hubiesen iniciado los estudios antes del 1 de octubre de 1842⁷⁶.

No obstante, lo que observamos en la práctica es la escasa concesión de este título. Durante la vigencia del plan de Espartero en Valencia sólo se concedieron 16, y todos ellos dentro del año posterior al decreto de *reunión*, por lo tanto, con los siete años de la licenciatura ganados en el curso 1841-1842 o en el 1842-1843. Después no se concedió ninguno más hasta los cuatro que se otorgaron en 1846, ya bajo la vigencia del plan Pidal⁷⁷. Lo mismo sucedió en Madrid, con 46 grados en el mismo período. Parece que con la falta

⁷⁵ AHUCM, *Jurisprudencia*, D-511, *Órdenes sobre ceremonias...*, legajo sin número.

⁷⁶ *Colección de órdenes...*, II, pp. 65-66 y 69-70. AUV, *Órdenes*, caja 143, legajo de 1844, documento sin número.

⁷⁷ Cada uno de estos cuatro doctorados responden a situaciones distintas. José Royo, graduado de bachiller a claustro pleno, estudió séptimo el curso 1842-1843, después octavo, con la licenciatura, y noveno en 1844-1845, doctorándose el 24 de mayo de 1846. Suponemos que se valió de la orden de 6 de octubre de 1845, que le permitía examinarse de décimo, aunque no hubiese asistido a clase, para no tener que sujetarse al nuevo reglamento de exámenes que en su momento se publicara en aplicación del nuevo plan Pidal. Así es que estudió siete cursos, uno por año, y después se examinó de décimo. Más especial todavía es el caso de Eliodoro Martínez. Doctor el 28 de junio de 1846, había ganado cuarto en 1842-1843, quinto y séptimo en el curso siguiente, en virtud de la orden de 5 de octubre de 1843, y noveno en el curso 1844-1845. Por lo tanto, ganó siete cur-

de perspectivas, la confusión, e incluso las expectativas de un nuevo cambio, los alumnos desistieron de cualquier intento.

Cuestión muy importante son los depósitos, especialmente para el grado de licenciatura. Suprimidas la mayoría de las antiguas rentas —municipales o eclesiásticas casi todas ellas—, el mantenimiento de la universidad dependerá en gran parte de las matrículas y de los depósitos de grados. Muy en línea con su doctrina abstencionista, los liberales sostenían que, más allá de la primaria, la enseñanza debía ser sufragada por quienes la disfrutaban, especialmente la universitaria. En tiempos de desamortización y guerras internas otras eran las prioridades⁷⁸.

Tal como veremos más adelante con mayor detenimiento, la orden de 26 de noviembre de 1842 concedía ciertas rebajas económicas, a modo de compensación, a los que en el curso anterior había estudiado séptimo y octavo, y que con el decreto de *reunión* se veían en la necesidad de licenciarse, a pesar de que no era ésta su intención. El claustro general de Valencia de 16 de diciembre de 1842 discute una petición de los estudiantes de sexto y séptimo para licenciarse con las mismas condiciones económicas. El rector opinaba sobre la justicia de la petición, especialmente si se atendía a las gracias que estaban obteniendo los cursantes de segundo, tercero y cuarto curso. Pero también dejaba de manifiesto la cortedad de los salarios de los examinadores que, además, «no podían dedicarse a otra clase de trabajo productivo». El asunto se trató como una cuestión meramente económica, como en verdad lo era; de aceptarse la petición, los abonos de los graduandos se reducirían a 1.500 reales vellón, es decir, que las propinas experimentarían una notable merma, quedando reducidas a 500 reales. El claustro era del

sos en seis años, y después se examinó de décimo. Filiberto García estudió sexto en 1841-1842, séptimo y noveno en los dos años siguientes, décimo en 1844-1845, y se doctoró por sobresaliente el 25 de mayo de 1846. El que se retrasara hasta un año después de terminar los estudios se debió, probablemente, a que el doctorado por sobresaliente sólo se concedía cada dos años. Y, finalmente, Jacinto Rosell se doctoró el 29 de marzo de 1846 desde la conmutación de sus grados de bachiller y licenciado en Cánones por los respectivos de Jurisprudencia, no sin antes examinarse de quinto en el año 1843-1844, y de séptimo en el curso siguiente.

⁷⁸ M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes en la época romántica...*, pp. 67 ss.

parecer que, de aceptar el gobierno la propuesta, debería indemnizarles de alguna forma. Así es que, preocupado tanto por los perjuicios en los fondos de la Universidad como por sus propios emolumentos, acordó remitir las exposiciones a la Dirección General de Estudios sin apoyarlas, proponiéndole que esta consideración se incluyera en el futuro reglamento de grados⁷⁹. La cuestión es que, después de nuevas peticiones de los estudiantes, no parece que se rebajaran los depósitos, pues por orden de 9 de julio de 1843 se concedía facultad al rector, y a la junta de hacienda de cada universidad, para rebajar los gastos en un tercio a aquellos estudiantes pobres que hubieran obtenido una nota de sobresaliente en la carrera, y en la inteligencia de que no podrían optar al doctorado⁸⁰.

Tras el pronunciamiento militar que derroca a Espartero, los cursantes de séptimo de Valencia insisten ante la Junta Provincial de Salvación, que el día 22 de julio accede a la petición de graduarse de licenciatura por la mitad de los depósitos, es decir, 1.500 reales vellón, pero según el nuevo reglamento de exámenes⁸¹. El oficio de la Junta decía lo siguiente:

Al acordar la Junta esta medida ha tomado en cuenta las consideraciones que contiene el informe del Claustro de esa Universidad de 14 del actual; pues prescindiendo del valor que puedan tener cuando no sirvieron de óbice a la concesión de mayor gracia por el Gobierno a los cursantes de 7.º año anterior; ha tenido presente que la disminución que puedan sufrir los fondos de esa Escuela por la de los derechos que devengan los graduandos ha de quedar más que superabundantemente compensada con el mayor número de estos que se ha de presentar; y al paso que ha consultado el interés de los cursantes que se veían privados del ejercicio de la facultad al fin de una carrera cuya terminación había costado a muchos inmensos sacrifi-

⁷⁹ AUV, *Libros de Claustros*, caja 3, legajo de 1842, claustro de 16 de diciembre. Se trata del mismo claustro en que se recibe la orden de 26 de noviembre. Véase también *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 477, documentos de 10 y 14 de diciembre de 1842.

⁸⁰ *Colección de órdenes...*, II, pp. 56-57.

⁸¹ AUV, *Libros de Claustros*, caja 3, legajo de 1843, claustros de 3, 14 y 26 de julio de 1843, y *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 477, documento de 14 de julio de 1843. Conocemos un escrito que el nuevo rector, Francisco Villalba, remite a la Junta el 16 de agosto de 1843, en el que se hace referencia a esta cuestión; véase *Correspondencia al rector*, caja 213, legajo si número de 1843.

cios, tampoco ha perdido de vista los derechos adquiridos de los cate-dráticos, doctores y demás, los cuales ningún perjuicio sufren, aten-dida la obligación de sujetarse al último plan de exámenes y grados⁸².

Por orden de 1 de agosto de 1843, el gobierno provisional gene-ralizaba este beneficio a todas las universidades, con la rebaja de sólo un tercio del depósito y sin la opción al doctorado, pues, a pesar de todo, «el Gobierno reconoce que no son idénticas las circuns-tancias en que unos y otros se hallan»⁸³.

La cuestión de los depósitos de grados era capital, pues suponía una de las rentas más importantes de la universidad de estos momentos. Con las rebajas efectuadas con disposiciones como ésta, algunas universidades dudaban si debían modificar las propinas fijas que los examinadores recibían con el nuevo reglamento de exá-menes, a lo que el gobierno provisional respondía que, efectiva-mente, todos los preceptores, incluida la caja de la universidad, de-bían sufrir un descuento proporcional⁸⁴.

Uno de los sectores más afectados por la difícil situación econó-mica que atravesaba la universidad española era el salario de los profesores, hasta el punto de que muchos de ellos impartían simultáneamente enseñanza en las aulas universitarias y en colegios y demás establecimientos privados⁸⁵.

2.2.5. Premios de grado

El plan de estudios de 1824 concedía ciertos premios de gra-duación a los estudiantes pobres y a los más sobresalientes, previa

⁸² AUV, *Órdenes*, caja 142, legajo de 1843 núm. 142/51.

⁸³ *Colección de órdenes...*, II, pp. 57-58.

⁸⁴ Resolución de 19 de agosto de 1843; AUV, *Órdenes*, caja 142, legajo de 1843 núm. 142/91. El tema de las propinas también fue habitual en Madrid; BHMV, *Libro de acuerdos del Claustro General*, Mss. 538, juntas de 9 de noviembre de 1842 ó 29 de enero de 1843.

⁸⁵ Simultaneidad que ocasionó numerosas quejas ante actitudes pre-suntamente partidistas de estos profesores en los exámenes y grados de los alumnos que provenían de estos centros privados. Por ello, el gobierno pro-visional prohibió esta compatibilidad por circular de 1 de noviembre de 1843. M. Baldó Lacomba, *Profesores y estudiantes en la época romántica...*, pp. 74 ss., y *Colección de órdenes...*, I, p. 116.

sujeción a unas pruebas especiales. El *Arreglo* Quintana no había suprimido estos premios. Es más, bajo su vigencia se modificaron los requisitos por la real orden de 2 de julio de 1838, y por la circular de la Dirección General de Estudios de 16 de agosto del mismo año, aprobada por real orden de 15 de septiembre⁸⁶. El decreto de *reunión* de 1842 tampoco regulaba ni se refería a los premios, como tampoco lo hizo el posterior reglamento de exámenes. De manera que nada hacía dudar sobre su permanencia.

Pero al principio también hubo confusión. En los días siguientes al decreto de *reunión* se recibieron numerosas peticiones de estudiantes, todavía no graduados y que aspiraban a hacerlo gratis por pobreza, en las que solicitaban se pusiera fin a la incertidumbre del momento, «que se hace cada vez más precaria, a medida que se van complicando los inconvenientes y dificultades»⁸⁷. Es decir, que se les permitiese examinar según el régimen anterior o, subsidiariamente, que no les afectase el nuevo plan de estudios. En concreto, solicitaban el inicio de las pruebas para la obtención del grado por pobreza, bien a claustro regular bien a claustro pleno. Estos últimos pretendían, además, que mientras tanto se les permitiese matricularse y asistir a las clases de séptimo⁸⁸.

Veamos los premios por separado:

⁸⁶ *Colección de órdenes...*, I, pp. 35-36 y 46-49. Véase también Carlos Tormo Camallonga, *El Colegio de Abogados de Valencia...*, pp. 243 y ss; Íd. «Implantación de los estudios...», pp. 244-249. La comprobación de la pobreza se realizaba según orden de 8 de enero de 1838; *Colección de órdenes...*, I, pp. 31-32.

⁸⁷ Ver los casos, para claustro regular, de José María Marín Buendía, y para claustro pleno, de José Mercé, José Cortado, Bartolomé Escolano o Miguel de los Santos Muñoz (o de Isidro Andreu, que ya se había matriculado en quinto); AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 477, legajos de 1842. Para presentarse al examen a claustro pleno se requería la nota de sobresaliente en cuarto; de ahí que algunos estudiantes que no la habían obtenido en junio solicitaban a la Dirección General de Estudios permiso para volverse a examinar en los exámenes de extraordinario; BUB, *Reserva, Cervera*, caja 211, o caja 78, núm. 636,22.

⁸⁸ Téngase en cuenta que la solicitud y la concesión del permiso para presentarse al bachiller a claustro pleno se otorgaba por la Dirección General de Estudios, tanto antes como después del decreto de *reunión*. BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núms. 636,20 ó 636,70.

1. Premio por buen comportamiento y pobreza.

De cada diez grados de bachiller o de licenciado, se concedía uno gratis al estudiante pobre más sobresaliente en doctrina y conducta. «Sólo tendrán derecho a optar los estudiantes que se hallen matriculados o hubiesen debido serlo gratis por pobre, conforme a la real orden de 8 de enero de 1838, y que hayan ganado y concluido los cursos necesarios para graduarse en el último año escolar»⁸⁹. Pero el ajuste de esta escueta orden a los estudios universitarios no resultaba sencillo, por lo que la justificación y el reconocimiento de la pobreza dio lugar a dudas entre las universidades y a controversias entre éstas y algunos estudiantes rechazados⁹⁰.

Se trataba de un premio que se concedía por oposición. Para el grado del bachiller se realizaba un examen escrito de catorce preguntas, sorteadas de entre cien, a contestar en el tiempo de hora y media, y de otro examen posterior, oral, por espacio de al menos un cuarto de hora. Aunque la contabilización de los diez grados de bachiller se hacía separadamente entre los regulares y los de claustro pleno, el examen era el mismo para ambos grupos. Para el grado de licenciatura las preguntas escritas eran veinticuatro, a contestar por espacio de dos horas, mientras que el oral duraría al menos media hora. En ambos casos el examen se realizaba ante el decano y cuatro catedráticos de la facultad, teniendo presentes la nota del tribunal de censura.

Tanto en este caso como en los siguientes, para optar al premio cada aspirante debía obtener en los ejercicios de oposición la nota de sobresaliente, no con respecto a sus coopositores, sino mereciéndola por sí. Si fueren dos o más los que obtuviesen dicha calificación, se añadiría a ésta una censura respectiva, adjudicándose el premio al que fuera más digno de obtenerlo.

⁸⁹ BUB, *Reserva, Archivo Histórico, Subfondo Superior*, legajo 38/2/1/1A. Por orden del gobierno provisional de 9 de septiembre de 1843, y a pregunta del rector de la universidad de Valencia, se aclara que en el cómputo de los diez grados de licenciado se incluyen tanto los conferidos con la totalidad del depósito como los que lo han sido con una rebaja del mismo, «para sacar luego a concurso los que correspondan según el número que de ambas clases se hayan conferido durante el año»; *Colección de órdenes...*, I, p. 112.

⁹⁰ AUV, *Órdenes*, caja 142, legajos de 1843 núms. 142/187 y ss.

2. Premio por rendimiento o sobresaliente.

Dentro de este grupo hay que distinguir dos supuestos: el grado de bachiller gratis que cada año se concedía al estudiante más sobresaliente, fuera pobre o rico; y el grado de doctor que se conferiría al licenciado, pobre o rico, también gratis y a título de sobresaliente, pero en esta ocasión cada dos años.

La oposición al grado de bachiller se realizaba ante el decano y los catedráticos de Instituciones, y todo indica que se llevaba a cabo de la misma manera que en el supuesto anterior, teniendo presentes las notas de conducta libradas por el tribunal de censura. Mientras, los ejercicios para el grado de doctor consistían en contestar por escrito en el término de dos horas a veinticuatro preguntas sorteadas de un total de cien formadas para este fin, sufriendo después, cada opositor por separado, un examen oral y público por espacio de al menos media hora. De nuevo, el ganador debía contar también con nota favorable en conducta. En este caso las pruebas se realizaban ante el decano y todos los catedráticos de la facultad.

Los opositores que no obtenían el premio podían graduarse más tarde sin nuevos estudios ni ejercicios, y aunque ya hubiese transcurrido el plazo concedido al efecto, siempre que hubieran hecho completo el depósito y fueran aprobados sus ejercicios de oposición⁹¹. Pero, como ya sabemos, la orden de 22 de febrero de 1844 retrasaba la concesión de este grado de doctor hasta finalizado el curso 1844-1845. En todos los casos, las preguntas por escrito se formularían en latín o castellano, indistintamente, mientras que los opositores siempre redactaban sus respuestas en castellano.

Además de los premios por graduación, el plan Calomarde permitía a las universidades gratificar por su cuenta al cursante o a los dos concursantes más sobresalientes de cada curso. De hecho, la universidad de Barcelona otorgaba un premio por sobresaliente y otro por aplicación y asistencia, cada año y por cada curso. El régi-

⁹¹ BUB, *Reserva, Archivo Histórico, Subfondo Superior*, legajo 38/2/1/1A, y caja 292; caja 78, núm. 637,70. AUV, *Órdenes*, caja 142, legajo de 1843 núm. 142/242, y caja 143, legajo de 1844, documento sin número. Por orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de mayo de 1844, los asuntos controvertibles a sacar de la urna en los exámenes de doctor regulares debían ser cincuenta, y no cien.

men de los mismos quedaba fijado en los edictos de convocatoria según lo acordado en claustro de la Universidad⁹².

2.3. Academias

Durante la vigencia del plan de estudios de 1842 tenemos que diferenciar dos tipos de academias: la academia teórico práctica de Jurisprudencia, a la que el estudiante tenía que asistir en el curso octavo, y las tradicionales academias de oratoria.

Con la asistencia obligatoria a la primera se perseguían dos objetivos: por una parte, preparar al alumno para el grado de licenciado, con un continuo repaso a todo lo aprendido a lo largo de la carrera; y por otra parte, iniciarlo en el ejercicio de la abogacía, puesto que sobre la práctica de los tribunales sólo se habían estudiado cuatro meses de teoría general de los procedimientos en el curso tercero. La importancia que se le otorgaba a la práctica forense queda reflejada en el hecho de que el curso octavo era el único que duraba diez meses. Tres días a la semana se dedicaban al seguimiento de casos prácticos, y los otros tres a la discusión y consulta de las cuestiones más relevantes que se planteaban en el ejercicio general de la abogacía. En ambos casos se cuidaba especialmente la elocuencia forense.

No nos encontramos, pues, ante una academia tal y como se conocían hasta estos momentos sino, realmente, ante un curso universitario más, si bien con una metodología de trabajo diferente, por lo que de práctica suponía. Pero considero que recibe este nombre por imitación, ya que tradicionalmente estas materias se aprendían en academias que funcionaban al margen del horario escolar, muchas de ellas privadas, solo que en estos momentos la universidad pretende acaparar la formación completa de la abogacía y de los abogados. Era una universidad que buscaba la suficiencia de los conocimientos que impartía.

Las otras academias, las de oratoria, no eran exclusivas de Jurisprudencia, sino que también se celebraban en las otras carreras y

⁹² BUB, *Reserva, Cervera*, caja 292. Estos premios también estaban previstos en los estatutos de la universidad de Madrid que no llegaron a aprobarse; BHMV, *Libro de acuerdos del Claustro General*, Mss. 538, fols. 115 v ss.

para todos los cursos de la licenciatura. Por no venir reguladas en el decreto de *reunión* ni en el *Arreglo Provisional*, nos tenemos que remitir, como en tantos otros asuntos, al plan de estudios de 1824. No obstante, pienso que en este punto, y con los años, se estaba sobre todo a la práctica de cada universidad⁹³.

De estas academias, también llamadas dominicales —y que, a pesar de su nombre, se podían celebrar otros días de la semana—, no nos ha quedado constancia documental para las universidades de Valencia y de Madrid, pero sí para la de Barcelona. Al menos conocemos los edictos impresos en que se convocaban hasta el curso 1845-1846. Poca información más podemos tener, ya que los ejercicios eran orales. Se celebraban para todos los cursos, y en jueves, y consistían en un acto público presidido por el rector y un catedrático, en el que un estudiante defendía una proposición que previamente había sido fijada y publicada en los edictos, para después contestar a las objeciones que le hacían otros compañeros. Éstos eran siempre cuatro; de octavo todos ellos si se trataba de la academia de este curso, mientras que para las academias de los cursos inferiores, los estudiantes eran dos de ese curso y los otros dos del superior. En las academias de quinto los estudiantes del curso superior eran de séptimo. Como ejemplo, una proposición de la academia de octavo podía ser la siguiente:

Ningún ciudadano puede ser puesto en prisión sino por algún motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad, y para recibirse la confesión basta que exista contra él una prueba semipleña del delito o delitos que se le atribuyan⁹⁴.

2.4. El fin de la reválida

Varios eran los requisitos con que se debía contar hasta ahora para ejercer la abogacía: el grado académico, la pasantía, el examen

⁹³ M. Peset Reig, «La enseñanza del Derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38 (1968), 229-375, p. 350.

⁹⁴ BUB, *Reserva, Archivo Histórico, Subfondo Superior*, legajo 26/6/4/8; acto celebrado el 15 de mayo de 1845. Véase en este mismo legajo edictos de otros años y cursos.

ante el colegio de abogados, el recibimiento ante los tribunales y, finalmente, el ingreso en el colegio de abogados si lo había donde se pretendía ejercer⁹⁵.

Desde el plan de estudios de 1824, el recibimiento de abogado ante los tribunales podía efectuarse por una doble vía: con la licenciatura, tras el séptimo curso y su presentación ante el Supremo Consejo; o con sólo el bachiller, tras un octavo curso y la reválida ante cualquier audiencia. Aunque no dispongo de datos exactos, me consta que durante los últimos años, los que incorporaron el título de abogado en la audiencia de Valencia, después de haber sido habilitados en Madrid como licenciados, no llegaban siquiera a una quinta parte del total⁹⁶.

Con el decreto de *reunión* se exigirá siempre el grado de licenciado. Y, lo que es más importante, desaparece la reválida, poniéndose fin así a esta secular institución. Si los orígenes de la pasantía todavía nos resultan inciertos, su final no lo es menos.

La cuestión es que para estos cambios también se dictaron las oportunas disposiciones transitorias y hubo las confusiones de rigor. Resulta interesante el comentario de la orden de 26 de noviembre de 1842, sobre las dificultades que las audiencias ponían a los estudiantes de octavo que, sin ser licenciados, pretendían revalidarse:

Esta conducta, que honra sobremanera a los Tribunales de justicia, por cuanto declarado requisito indispensable la licenciatura para la conclusión de la carrera literaria del abogado, se está ya en el caso de dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución política de la Monarquía, exige sin embargo de parte de la administración de los estudios públicos que se respete en los cursantes que se encuentran en aquel caso un derecho consentido hasta aquí, y contra el cual nada se había determinado⁹⁷.

⁹⁵ C. Tormo Camallonga, *El Colegio de Abogados de Valencia...*, pp. 179 ss. Véase también, del mismo autor, «Implantación de los estudios...», pp. 250-252.

⁹⁶ C. Tormo Camallonga, «L'advocacia durant la vigència...», y *El Colegio de Abogados de Valencia...*, pp. 249 ss. y 275 ss.

⁹⁷ Art. 63: «A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado».

Es decir, que los estudiantes que tenían en mente ahorrarse los gastos del examen de licenciatura, supliéndolos con el octavo curso y el recibimiento ante los tribunales, veían desaparecer sus expectativas con el decreto de *reunión*⁹⁸. Algunos todavía no habían cursado octavo, pero otros sí, y ahora, además, tenían que costearse todos ellos el grado. Así es que ante las quejas presentadas por lo que se entendía como otro de los perjuicios comparativos del nuevo plan de estudios, la orden de 26 de noviembre intenta reducir al máximo este agravio. Para ello distinguía dos supuestos: los que en el año anterior habían cursado séptimo y no se habían licenciado con la intención de revalidarse ante la audiencia tras el curso octavo, y los que ya habían terminado este curso y tampoco podían revalidarse.

Para los primeros, el nuevo plan les obligaba a licenciarse, retirándoles un derecho que hasta ese momento tenían, por lo que la orden intentará compensarles admitiéndoles al examen de licenciado por sólo la mitad de los gastos y depósitos de costumbre, con la ventaja, además, de distribuirse los pagos en tres partes, previa la correspondiente fianza a satisfacción de los correspondiente rectores⁹⁹. Eso sí, si hacían uso de esta concesión, no podían optar al

⁹⁸ En la primavera de 1842, la universidad de Valencia informa negativamente a la Dirección General de Estudios sobre la petición de Antonio Sanchis, para que se le conmutara la reválida de abogado por el grado de licenciatura, alegando falta de recursos. Vemos así que la cuestión económica era determinante a la hora de optar por un sistema u otro; AUV, *Documentos y Borradores de Claustros*, caja 477, documentos de 10 y 11 de marzo, y 15 de abril.

⁹⁹ De las tres partes, la primera se repartía entre los doctores en el acto de licenciarse; las otras dos eran para la universidad, a los cuatro y ocho meses después; AHUCM, *Jurisprudencia*, D-512, caja 3, *Libro de Actos de Posesión...*, fols. 153v y ss. Meses más tarde, con motivo de la regulación de las simultaneidades, en que se concedieron diferentes rebajas en los pagos, el gobierno provisional acuerda, por equidad, que todo descuento en los depósitos se prorrateara en proporción entre todos los que tuvieran derecho a propina, incluida la propia caja de la universidad. AHUCM, *Jurisprudencia*, D-511, *Órdenes sobre ceremonias...*, documento de 19 de agosto de 1843, y D-516, documento de 31 de agosto del mismo año. Por orden de 28 de febrero de 1843, se exigía de los estudiantes interesados que prestaran «la competente fianza a satisfacción de los respectivos rectores», y por otra orden de 17 de marzo, «con el fin de aliviar a los interesados de

grado de doctor sin los dos nuevos cursos, pues en ningún momento la reválida había tenido ni podía tener efectos académicos. A *sensu contrario*, si querían doctorarse sin estos cursos debían licenciarse con los gastos y depósitos de costumbre ¹⁰⁰.

Para los segundos, la orden les admitía al grado de licenciado con la misma cantidad que hubieran tenido que abonar en el acto de reválida ante su audiencia respectiva, y también con la posibilidad de pagar en tres partes. En cuanto a los efectos académicos de este grado —entendemos que para la obtención del doctorado—, se observaría lo visto en el supuesto anterior.

Como ya estamos viendo, cada concesión era el punto de partida para una nueva petición. En concreto, y con motivo de estas rebajas, algunos estudiantes se sintieron agraviados por ya haberse licenciado con los depósitos ordinarios, por lo que, como medida compensatoria, solicitaron la misma rebaja a la mitad de los derechos para el examen de doctorado, a lo que no accedió la Dirección General de Estudios ¹⁰¹.

Pero una cuestión seguía quedando en el aire. Ni el decreto de *reunión* ni la orden de 26 de noviembre habían prohibido que las audiencias siguieran revalidando. Simplemente, no decían nada, y el artículo 58. 6.ª del *Reglamento provisional para la administración de justicia*, de 26 de septiembre de 1835, fijaba como facultad de las audiencias «hacer en su territorio el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes» ¹⁰². Ante sendas consultas de las audiencias territoriales de Madrid y Barcelona —señal inequívoca de confusión—, la orden de 11 de febrero de 1843 decla-

los gastos que les ocasionaría el otorgamiento de las escrituras de fianza», se substituía esta fianza por pagarés firmados por fiadores. *Colección de órdenes...*, II, pp. 37-38 y 40. Hubo algunos licenciados que solicitaron, infructuosamente, la devolución de la mitad de estos gastos y depósitos, por creerse agraviados; *Colección de órdenes...*, II, pp. 45-46; AUV, *Órdenes*, caja 142, legajo de 1843, núm. 142/140.

¹⁰⁰ Por orden de 17 de mayo de 1843 se insistía en esta limitación, aun cuando los graduados de licenciado depositaran la totalidad de los derechos. Sobre la fianza véase AHUCM, *Jurisprudencia*, D-511, *Órdenes sobre ceremonias, usos y prácticas de la Universidad. 1836 al 1845*, legajo sin número de 18 de marzo de 1843.

¹⁰¹ BUB, *Reserva*, Cervera, caja 78, núm. 637,38.

¹⁰² M. Martínez Alcubillas, *Diccionario de la Administración Española*, 8 vols., Madrid, 1886-1887, VI, p. 848.

rará que se admitiera al examen de reválida a todos los que habiendo cursado octavo en el año 1841-42 —segundo supuesto—, lo hubieran solicitado antes del mismo 26 de noviembre, y que las audiencias les concediesen, en su caso, el título para ejercer la abogacía ¹⁰³.

La orden de 6 de noviembre de 1843 terminaba, definitivamente, con esta situación de intermedio. A partir de ahora quedaba bien claro que con sólo el título de licenciado iba a ser suficiente para ejercer en cualquier parte del territorio español, sin necesidad de ningún tipo de autorización previa por parte de los tribunales. La orden reiteraba que el recibimiento, entendido como autorización por los tribunales para abogar, era una injerencia del poder judicial en el ejecutivo, propia de un sistema judicial y administrativo ya caducado, y contraria, en concreto, al artículo 63 de la constitución. Por lo mismo, el título de licenciatura ya no será expedido por las universidades, sino por el Ministerio de la Gobernación sobre las actas de aprobación remitidas por aquéllas ¹⁰⁴.

Consecuencia y prueba de la efectividad de esta orden es otra de 4 de marzo de 1844, por la que se modifican los *Estatutos de los Colegios de Abogados del Reino* de 28 de mayo de 1838, en el sentido de que, para la inscripción de los nuevos miembros, la Junta de gobierno del colegio en cuestión ya no debía pedir la certificación del título correspondiente al tribunal supremo o superior, sino al ministerio de la Gobernación ¹⁰⁵.

¹⁰³ *Colección de órdenes...*, II, pp. 35-36. El estudiante Pacario Nogales llegó tarde: el 26 de mayo de 1843 la Dirección General de Estudios ordenaba a la universidad de Barcelona admitirle al grado de licenciado, «sin más gastos que el que le ocasionaría su examen en una audiencia si continuasen éstas ejerciendo tales atribuciones o en tiempo oportuno hubiera solicitado su habilitación de abogado ante ellas». BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núm. 637,41.

¹⁰⁴ *Colección de órdenes...*, II, pp. 64-65. Las universidades remitían sendas listas al Ministerio de la Gobernación —aprobación de los exámenes—, y a la Junta de Centralización de los Fondos de Instrucción Pública —depósitos—; AUV, *Comunicaciones*, caja 170, hojas sueltas del legajo de 1845. Véase remisiones de títulos en BUB, *Reserva, Cervera*, caja 79, núm. 644.7.

¹⁰⁵ Artículo 7 de los *Estatutos*, modificado, a su vez, por orden de 3 de marzo de 1839; Marcelo Martínez Alcubillas, *Diccionario de la Administración...*, I, pp. 58-61. Véanse también órdenes de 26 de abril y 14 de octubre de 1844, sobre centralización de los títulos de licenciados; *Colección de*

En definitiva, si el plan de estudios Calomarde de 1824 ofrecía la posibilidad de abogar con sólo el título de licenciatura, sin necesidad de superar prueba alguna ante los tribunales, el plan de 1842 prescribía que éste era el único camino. La orden de 6 de noviembre despojaba definitivamente cualquier prerrogativa que pudiera tener la administración de justicia en la aprobación o recibimiento de abogados¹⁰⁶.

3. *Adaptaciones para los canonistas*

La benevolencia que hemos observado en el trato a los estudiantes de Leyes se repite, incluso con creces, para los canonistas. En la línea que hemos visto, no cabía ningún tipo de agravio comparativo respecto a aquéllos. Si la intención inequívoca de los liberales era suprimir definitivamente la facultad de Cánones, las normas que al efecto se dictan buscarán causar el menor daño posible a sus estudiantes. Es más, las compensaciones para los canonistas estaban previstas incluso con anterioridad a las de Leyes. En el decreto de *reunión*, el Regente ordenaba al ministro de la Gobernación la preparación de compensaciones para los ya graduados y que, rápidamente, también se harían extensivas a los que en estos momentos todavía estaban estudiando. Hablamos, por lo tanto, de dos supuestos: las conmutaciones en favor de los que ya tenían un grado en Cánones, y las compensaciones de cursos en favor de los que todavía no tenían ninguno.

Cierto es que la adaptación al nuevo plan no ocasionaría tantos problemas a los canonistas como a los legistas, puesto que con el *Arreglo Provisional* la carrera de Cánones ya compartía los cinco primeros cursos con Leyes, así como el grado de bachiller. Es decir, que el plan de 1842 no supuso una reducción drástica de los estudios canonistas, sino que venía a ser un paso más en una progresiva reducción que ya venía operándose en los planes anteriores.

Con el plan Calomarde hablamos de cuatro cursos de Derecho canónico y eclesiástico para una licenciatura de siete años. Con

órdenes..., II, pp. 66-67 y 72-73, y C. Tormo Camallonga, «Un col·legi d'advocats: Sueca (1841-1895)», *Actas VII Asamble de Historia de la Ribera*, en prensa.

¹⁰⁶ C. Tormo Camallonga, *L'advocacia durant la vigència...*, p. 512.

Quintana estas enseñanzas se reducen a dos cursos y parte de otro, de los siete cursos de la licenciatura. Con el plan de Espartero los estudios eclesiásticos se reducen todavía más, dos cursos de ocho: uno para el bachiller y otro para la licenciatura, incidiéndose en ambos cursos —y aquí se deja sentir la impronta liberal— en la «autoridad Real en los negocios de la Iglesia». Además, estas materias no se incluyen en los programas de doctorado. Y todo ello entendiendo que Cánones no se consideraba como una carrera propia, sino como un estudio auxiliar a Teología y Leyes. Por otra parte, ya sabemos que el número de sus estudiantes era poco más que simbólico, puesto que los que deseaban profesar en religión y los ya religiosos se decantaban más por los estudios de Teología y los seminarios conciliares.

3.1. Graduados

Para este primer grupo se dicta una orden el mismo 1 de octubre de 1842, en donde se establece una detallada lista de conmutaciones, que se incrementan cuando, junto a los grados de Cánones, se cuenta con algún grado o curso de Leyes o Teología. La orden de 18 de mayo siguiente, además de aclarar la anterior, ampliaba sus conmutaciones, mientras que por otra de 13 de octubre el gobierno provisional ampliaba el plazo para su concesión¹⁰⁷. Para la aplicación de cualquier compensación se tendría presente el plan que regía cuando los graduados en Cánones concluyeron sus estudios de Leyes. Conjuntamente, se establecían las siguientes reglas:

- A los doctores en Cánones que tuviesen los estudios completos de Leyes o Teología, tuviesen el grado de licencia o no, se les conmutaría su grado de doctor en Cánones por el de doctor en Jurisprudencia o Teología, respectivamente. Igualmente se les conmutaba aunque no hubiesen terminado sus estudios de Leyes en la universidad, pero sí fuera de ella en

¹⁰⁷ El artículo 9 del decreto de 1 de octubre fijaba en un año el término dentro del cual deberían realizarse las conmutaciones, pero por orden de 13 de octubre de 1843 se amplió dicho plazo en seis meses más; *Colección de órdenes...*, II, pp. 20-22, 46-48 y 63.

virtud de la legislación de la época, y siempre que hubieran obtenido la reválida en las audiencias; previo examen extraordinario, eso sí, de las asignaturas que no hubieran estudiado en la universidad ¹⁰⁸.

- Para las futuras oposiciones a cátedras de Jurisprudencia y Teología serían preferidos, respectivamente en cada facultad, los doctores que, además del grado mayor en Leyes o Teología, tuviesen el de Cánones, siempre que hubiesen estudiado esta carrera. La orden de 9 de agosto de 1844 progresaba en este supuesto, al otorgar preferencia a los doctores en Derecho civil, licenciados en Cánones, para desempeñar las nuevas cátedras de cuarto y sexto de Jurisprudencia, ambas de Derecho canónico y eclesiástico ¹⁰⁹.
- A los licenciados en Cánones que también lo fuesen de Leyes o Teología, se les dispensaba la mitad de los depósitos si se presentaban a los nuevos grados de doctor en Jurisprudencia o Teología, respectivamente. De acuerdo con lo dispuesto para los letrados, se concedía un año a los ya licenciados en Cánones que quisieran doctorarse según la normativa anterior.
- Si los licenciados en Cánones estuvieran estudiando Leyes, se les conmutaría aquella licenciatura por la de Jurisprudencia, sin más exámenes ni ejercicios que los de los cursos que le quedasen.
- Los letrados y teólogos bachilleres en Cánones, permutarían este grado por el de bachiller en Jurisprudencia o Teología, respectivamente ¹¹⁰.
- Si a los comprendidos en cualquiera de las anteriores casos les faltase algún curso de la facultad en la que obtener el nuevo grado o conmutación, o sea, Jurisprudencia o Teología, podrían suplirlo sujetándose a examen extraordinario de aquella o aquellas asignaturas que les faltasen.
- La regla octava de la orden de 18 de mayo de 1843 establecía una conmutación realmente sorprendente. Los doctores en

¹⁰⁸ Para los doctores en Cánones que conmutaran su grado por el de Jurisprudencia, la orden de 8 de mayo de 1843 les respetaba la antigüedad del primer grado en el nuevo claustro de Jurisprudencia; *Colección de órdenes...*, II, p. 45.

¹⁰⁹ *Colección de órdenes...*, II, pp. 70-71.

¹¹⁰ BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núm. 637, 18.

Cánones con estudios terminados de Teología, tuvieran o no la licencia, podrían optar a la conmutación del grado de doctor en Jurisprudencia examinándose de las asignaturas que les faltasen que, por lo visto, podían ser todas. Es decir, que mientras que hasta ahora toda compensación de Cánones por Jurisprudencia exigía la tenencia de grado o estudios previos en Leyes —1.^a regla—, ahora también valían los de Teología. Vemos aquí una gran complacencia para con los estudios y estudiantes de Teología, aunque las consecuencias en la práctica ya podemos adelantar que fueron nulas.

Efectivamente, la aplicación de las conmutaciones iba a ser muy reducida. La universidad de Valencia, en concreto, sólo conmutó ocho grados: dos de bachiller, dos de licenciado y cuatro de doctor. Es cierto que algunos apartados eran de difícil aplicación, pero otros no. Por lo tanto, más que efectividad práctica, no sabemos si lo que se pretendía con estas disposiciones era simplemente un lavado de cara, o evitar descontentos innecesarios por parte de los sectores eclesiásticos y sociales más conservadores. O las dos cosas ¹¹¹.

¹¹¹ Destaca en Valencia el caso de Jacinto Rosell. Catedrático separado de Cánones en 1840, había estudiado bajo el plan Calomarde de 1824. En agosto de 1842 solicitaba la conmutación de un año de Decretales por sexto del *Arreglo Provisional*, así como dos años de práctica en el bufete de un abogado por el curso séptimo. Su intención era obtener a continuación los grados de bachiller y licenciado en Leyes, para poderse dedicar al ejercicio de la abogacía. No sabemos cuál fue el sentido de la contestación, pero lo más seguro es que no la hubiera por la inminente publicación del nuevo plan de estudios. Así es que en noviembre lo vuelve a intentar, solo que por no tener los estudios terminados de Leyes su caso no quedaba previsto por ninguna disposición de conmutación. El claustro de la Universidad, atendida la excepcionalidad del caso, y considerando que, «digno es de que se le conmute el grado de Cánones y sus largos estudios en los de Jurisprudencia», eleva la petición a la Dirección General de Estudios, para que «de este modo pueda lograr el título de abogado y con ello endulzar algún tanto su amarga suerte». Pero parece que no se le libró de nuevos estudios, pues conmuta sus grados en Cánones por el de bachiller y licenciado en Jurisprudencia los años 1844 y 1845, respectivamente, después incluso de ser repuesto en su cátedra por la Junta de Salvación en el verano de 1843. AUV, *Comunicaciones*, caja 170, documentos sin número del legajo de 1842.

3.2. Estudiantes

Para los canonistas que en el momento de entrar en vigor el nuevo plan de estudios todavía no eran graduados, el punto de partida era, como para los legistas, la orden de 17 de octubre de 1842. El párrafo 9 decía:

Los juristas canonistas que tuvieren que continuar sus estudios en la carrera de jurisprudencia, se matricularán en el año que les corresponda, con arreglo a las disposiciones que quedan establecidas para cada curso de la carrera actual.

Puesto que en el *Arreglo Provisional* los cinco primeros cursos de Cánones eran comunes a Leyes, estas adaptaciones quedaban reducidas a los cursos superiores.

En las matrículas de la universidad de Valencia no nos consta que ninguno de los 16 estudiantes que cursaban Cánones en el año 1841-1842 se integrara en Leyes en los cursos siguientes. Tan sólo conocemos una solicitud de conmutación de dos cursos de Cánones por el octavo de Jurisprudencia, y otra de otros dos cursos por cuarto y quinto; ambas fueron desestimadas por la Dirección General de Estudios por no encontrar previsión reglamentaria¹¹². Lo que se conmutaba, en su caso, eran los grados, y ya hemos visto que fueron pocos. Tampoco nos consta que aquellos estudiantes de Cánones se integraran en Teología. Simplemente, su rastro desaparece. Algo similar sucede en Barcelona y Madrid¹¹³.

¹¹² AUV, *Órdenes*, caja 142, legajos núms. 9 y 142/197 de 1843, respectivamente. Nos consta también una curiosa solicitud de conmutación de años de Cánones por Medicina, que la universidad de Valencia remitió a la Dirección General de Estudios, y que no creemos que fuera estimada; véase *Comunicaciones*, caja 170, legajo de 1843, hoja suelta sin número.

¹¹³ En la universidad de Madrid, el estudiante Ignacio Tro intentó la conmutación de séptimo de Cánones por sexto de Teología, y así se le concedió en el momento de la redacción de las listas, si bien, finalmente se le rechazó por no tener ningún tipo de cobertura legal; AHUCM, *Jurisprudencia*, D-514, caja 5, *Lista de matrícula de cursantes de 1841 a 1842*.

4. Teología

Aunque el decreto de *reunión* de Leyes y Cánones no se refería en ningún momento a los estudios ni a los estudiantes de Teología, las adaptaciones que se dictaron para los canonistas sí que les afectarían. La incorporación de Cánones a la facultad de Jurisprudencia iba a tener una significativa repercusión en los cursantes de Teología, atendiendo a las tradicionales conexiones que éstos tenían con los estudios de Cánones, puesto que compartían algunas cátedras. De hecho, estas cátedras resultaron una de las cuestiones más debatidas con ocasión del plan de Quintana ¹¹⁴. A lo que se añaden los intereses que pudieran tener una vez finalizados los estudios.

Las asignaturas fijadas en el *Arreglo Provisional* eran las siguientes: en primero, Lugares teológicos e Historia eclesiástica; en segundo, Instituciones teológicas e Historia eclesiástica; en tercero y cuarto, Instituciones teológicas y Sagrada escritura; en quinto y sexto, Teología moral y Teología pastoral; y en séptimo, Disciplina eclesiástica y Oratoria sagrada. El grado de bachiller se recibía tras el quinto año, y el de licenciado tras el de séptimo.

Prueba de las estrechas relaciones entre Cánones y Teología es la orden de 3 de marzo de 1843, en la que, vistas las consecuencias prácticas del decreto de *reunión*, el regente se ratificaba en la no compensación de cursos, ni mucho menos grados, en favor de los teólogos que, habiendo estudiado algún curso de Cánones, estuviesen matriculados en Jurisprudencia:

El año, pues, de instituciones canónicas que se exigía al teólogo para graduarse de Bachiller, y el de decretales que se requería para licenciarse en cánones, sin una interpretación la más violenta, no puede considerarse como aplicables a la nueva carrera de jurisprudencia, y sin exponerse al propio tiempo a incurrir en el absurdo de que se diesen letrados y Profesores en tan importante y difícil ciencia a quienes faltasen los elementos que constituyen la base esencial de la misma ¹¹⁵.

¹¹⁴ C. Tormo Camallonga, «Implantación de los estudios de Jurisprudencia...», pp. 226 y ss.

¹¹⁵ Orden de 3 de marzo de 1843, *Colección de órdenes...*, II, pp. 38-40, en concreto, p. 39.

La orden insistía de manera clara y precisa en que sólo cabían compensaciones para los estudiantes, teólogos o no, que tuvieran algún grado en Cánones, para lo que se remitía a las compensaciones en favor de los canonistas. Tampoco se permitía a los teólogos acogerse al régimen de simultaneidades que a continuación explicaremos si habían iniciado los estudios de Jurisprudencia con posterioridad a su publicación. Como vemos, la ventajosa transición otorgada a legistas, y especialmente a canonistas, no se traslada de la misma manera a los teólogos.

Como sucedía con Cánones, los estudios de Teología eran muy poco concurridos¹¹⁶. Valencia parece ser una excepción¹¹⁷. La matrícula en esta universidad era francamente alta, muy superior incluso a la de Cánones. Es más, todo indica que la universidad de Valencia tenía la facultad de Teología más concurrida de España¹¹⁸. La explicación pasa por la calamitosa situación en que se encontraba el seminario conciliar de la ciudad, que tuvo que cerrar sus puertas a principios de la década y no volvió a abrirse hasta 1845¹¹⁹. Los nu-

¹¹⁶ En Barcelona no se había abierto matrícula en los tres cursos 1839-1842; en el curso 1842-1843 sólo se abre para dos matriculados en primero; en 1843-1844 para otros tres alumnos en primero; y en 1844-1845 tampoco se abre matrícula. El resto de universidades también ofrece cifras muy bajas. En Madrid sólo nos constan veintiséis matriculados en el curso 1841-1842, otros veinticinco en el curso siguiente, veintiuno en 1843-1844, y llegan a los cuarenta y cinco en el curso 1844-1845. AHBUC, *Jurisprudencia*, D-515, caja 6.

¹¹⁷ BUB, *Reserva, Cervera*, caja 211. Pueden verse algunos datos sobre número de matrículas en V. Cárcel Ortí, «Segunda época del Seminario Conciliar de Valencia (1845-1896)», *Sociedad Castellonense de Cultura. Obras de Investigación Histórica*, 45 (1969), p. 8.

¹¹⁸ En el curso 1841-1842 cuenta, según los libros de matrículas, con ciento once alumnos, en el siguiente con ochenta y siete, en 1843-1844 con ochenta y cuatro, y en 1844-1845 los matriculados son ciento dos. Otros registros ofrecen otras cifras; así, en el estado numérico que la universidad remite al Ministerio de Gobernación para este último año constan 90 alumnos (89 según la suma del secretario), sin contabilizar los que tenían pendiente su solicitud de matrícula; AUV, *Órdenes*, caja 143, legajo de 1844, documento sin número.

¹¹⁹ Un documento de 1840 cifra en tan sólo cuatro los colegiales de este año; véase V. Cárcel Ortí, «Primera época del Seminario Conciliar de Valencia (1790-18)», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*,

merosos centros que se habían abierto en la anterior centuria, repartidos por toda la geografía nacional, habían vaciado las aulas universitarias de estudiantes de Teología. Los mismos cambios en los planes de estudio parece que no convencían a muchos de los futuros sacerdotes, lo que les empujaba a abandonar las aulas universitarias y a concentrarse en los seminarios. Si perduraban estos estudios en la universidad española no era por cuestiones académicas ni mucho menos prácticas, sino por inercia y tradición, y por no abrir un nuevo frente de batalla con algunas universidades y los catedráticos de esta ciencia —también con amplios sectores de la sociedad—.

Y a pesar de los datos de la universidad de Valencia, con la supresión de los órdenes el número de sacerdotes y religiosos en general no hacía más que disminuir desde la centuria anterior. Con los estudiantes teólogos sucedía lo mismo. La facultad y los seminarios conciliares eran el fiel reflejo de la nueva sociedad. En estos momentos estaba en mente del Gobierno una inmediata y más que conveniente actualización de los estudios de Teología, paralela a Cánones, para que «los jóvenes que se dedican al Ministerio Sacerdotal reciban una instrucción literaria correspondiente al estado de los conocimientos humanos»¹²⁰. La Iglesia estaba en el punto de mira de los liberales, especialmente de los progresistas. Hay que situar estos cambios dentro de un marco de reformas mucho más amplio, en el que las desamortizaciones representan el ejemplo más visible. Los nuevos políticos querían terminar con las rancias conexiones entre la Iglesia y los clérigos con las antiguas formas y costumbres políticas de un régimen que definitivamente debía superarse. Es difícil saber si la Iglesia no quiso o no supo adaptarse a los nuevos tiempos.

Las universidades, o algunos de sus catedráticos, muestran en ocasiones sus deseos de que las modificaciones en Leyes y Cánones se extendieran también «a los demás ramos de la enseñanza en el modo que el giro de la ciencia y las necesidades reclaman»¹²¹. Los

43 (1967), 85-133, en concreto, p. 121. Algunos documentos de principios de la década nos hablan del masivo abandono de esta carrera por los estudiantes; AUV, *Comunicaciones*, caja 170, hojas sin número del legajo de 1842.

¹²⁰ BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núm. 636,86.

¹²¹ BHMV, *Libro de acuerdos del Claustro General*, Mss. 538, junta de 26 de octubre de 1842, proposición aprobada a petición de los profesores Sánchez, Wambauroeghen y Acacio.

hermanos Peset reflejan muy bien estos cambios en Teología, cuando se plantean: «¿tan profundo fue el paso hacia la modernidad que hasta la ciencia varió en sus planteamientos? ¿O lo que motivó el fin de la vieja teología en los claustros fue el cambio social?»¹²². El que las reformas de Cánones y Teología se pretendieran realizar al mismo tiempo no es fruto de la coincidencia, sino que tiene su origen en la misma idea de modernización de la sociedad y de las universidades españolas.

En definitiva, que lo que los progresistas perseguían realmente era una universidad laica, a sabiendas de que en el proceso de reformas emprendido no podían contar con la Iglesia. Los moderados, no obstante, serán más complacientes, al menos hasta el concordato con la Santa Sede de 1851.

Al parecer, la reforma universitaria a fondo de Teología estaba prevista en un primer momento para inmediatamente después de la de Cánones, para el año académico de 1843-1844. Sin más demora. Pero la Dirección General de Estudios, antes de remitir al ministro de la Gobernación el informe requerido sobre esta cuestión, decide recabar información de las universidades:

En consecuencia de la precedente disposición, y deseosa por otra parte esta Magistratura de elevar los estudios teológicos a la altura necesaria para que los eclesiásticos españoles no decaigan del ventajoso concepto que por su ilustración supieron sostener en todos tiempos en el orbe cristiano; ha creído debe oír sobre tan grave asunto a los claustros de la facultad de todas las universidades del Reino, con objeto de reunir los datos que de tan ilustrados cuerpos deben esperarse y poder satisfacer cumplidamente los deseos del Gobierno. Mas si bien la reforma por su misma importancia debe llevarse sin precipitación, para evitar errores que pudieran ser trascendentales, la voluntad de la Dirección es que por todo el mes de febrero próximo quede evacuado el encargo que a ese claustro se hace, a fin de que medie espacio suficiente hasta la apertura del curso inmediato, para adoptar las disposiciones que se juzguen oportunas¹²³.

¹²² M. y J. L. Peset Reig, *La universidad española...*, pp. 707 y ss., en concreto, p. 708

¹²³ Resolución de la Dirección General de Estudios de 29 de diciembre de 1842; BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núm. 636,86.

Pero todo indica que no iba a ser un asunto de fácil trato en los claustros generales, ni mucho menos en los particulares de Teología. Aunque la información que nos proporcionan los claustros es prácticamente nula, lo entiendo así a la vista de la consiguiente circular de la Dirección General de Estudios de 4 de mayo de 1843:

En 29 de *Diciembre* del año último se manifestó a V.S. que para cumplir con una orden del gobierno en que se manda a ésta Dirección que proponga el arreglo que crea conveniente en la carrera de Teología, era necesario que el claustro de la facultad de esa y todas las escuelas de la Península dijeran su opinión e indicaren los medios que conceptuaren más adecuados para realizar la reforma que S.A. tiene proyectada. Contra las esperanzas de la Dirección, ha espirado en 1.º del corriente el plazo que para reunir y remitir estos trabajos se señaló sin que ninguna de las Universidades haya cumplido con su encargo tan importante y que tanta relación tiene con su existencia propia. Lamenta en verdad esta Magistratura que los Claustros de Teología se hayan mostrado tan poco celosos por el lustre de las ciencias eclesiásticas, y que no hayan acogido con entusiasmo esta ocasión que la buena voluntad de S.A. les presenta para elevar la facultad a la altura que conviene a la ilustración de la época. Mas si es de sentir que las escuelas superiores se encuentran tan poco dispuestas a coadyuvar a la regeneración de la enseñanza pública, la dirección no puede receder de esta vanda a que la llaman su deber y sus creencias; y en este concepto ha venido en resolver que inmediatamente y bajo la más estrecha responsabilidad que se hará efectiva, caso necesario, remita inmediatamente a esta Secretaría los trabajos que el claustro de Teología de esa Universidad haya formado en cumplimiento de la citada orden ¹²⁴.

También es cierto que la poca frecuencia con que se reunían los claustros a estas alturas del siglo impedía que cualquier negocio se ventilara con la rapidez demandada ¹²⁵. Finalmente, la reforma de

¹²⁴ BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núm. 637,14.

¹²⁵ La facultad de Teología de Valencia parece que delega en el pavorde Villalba, quien en sólo un mes redacta un proyecto de mejora, visto en claustro general, sin que sepamos si finalmente fue remitido a Madrid. En los claustros de Madrid —ya hemos dicho que más pobres—, sólo aparece esta cuestión en septiembre de 1843, cuando se nombra una comisión para la proposición al Gobierno del nuevo plan de estudios teológicos, sin que

Teología no se llevó a cabo para el curso 1843-1844, sino que tuvo que esperar al plan universitario de Pedro José Pidal de 17 de septiembre de 1845.

4.1. Simultaneidades

Que la reforma de Teología no tuviera lugar hasta el siguiente plan de estudios general, no quiere decir que sus alumnos no vieran alterados sus estudios con la unificación de Leyes y Cánones. Consecuencia inmediata del decreto de *reunión* es la orden de 29 de noviembre de 1842, que modifica el régimen de simultaneidades vigente hasta entonces.

Entendemos por *simultaneidad* la posibilidad y el derecho de conmutar un determinado número de cursos de una carrera, por el estudio y examen de varias asignaturas de otra carrera en un mismo año. Cosa diferente, en la que no vamos a entrar aquí, era la simultaneidad entendida como autorización para examinarse de un curso superior al de la matrícula, habitualmente en la convocatoria extraordinaria. De esta manera se conseguía aprobar dos cursos el mismo año. Aunque la legislación prohibía esto último, parece que se practicaba en alguna universidad y en algún seminario conciliar incorporado¹²⁶.

Partimos del *Arreglo Provisional*, que modificaba considerablemente el plan de estudios de Teología de 1824, a la vez que acercaba Cánones a Leyes. Con ello se ensanchaba el distanciamiento entre Cánones y Teología. De hecho, sólo compartían ahora dos asignaturas, Historia y Disciplina eclesiástica. Las disputas que en su momento hubo en los claustros de Teología y Cánones sobre la adscripción de estas cátedras unificadas se resolvieron a favor de este último, al menos en Valencia, con la posibilidad de que a ellas también pudieran aspirar los doctores en Teología¹²⁷. Ahora, con la

sepamos cuáles fueron sus trabajos o resultados, si es que los hubo. AUV, *Claustros*, caja 3, legajo de 1843. BHMV, *Libro de acuerdos del Claustro General*, Mss. 538, junta de 20 de septiembre de 1873.

¹²⁶ AHUCM, *Jurisprudencia*, D-511, *Órdenes sobre ceremonias...*, circular de la Dirección de 15 de julio de 1842.

¹²⁷ C. Tormo Camallonga, «Implantación de los estudios de Jurisprudencia...», pp. 226 y ss.

supresión de Cánones, el claustro de Valencia decide que, a falta de otra resolución de la Dirección General de Estudios, estas dos asignaturas fueran repartidas entre los profesores de Teología¹²⁸.

La letra de la legislación nos da a entender que muchos de los teólogos estudiaban con la pretensión de presentarse, también, a los grados en Cánones e, incluso, una vez obtenidos éstos, a los de Leyes, gracias al generoso régimen de conmutaciones. Y aunque no fuera ésta la intención inicial de los estudiantes, se permitían cambios de carrera entre Teología y Cánones realmente ventajosos. Lo que no se concedían, sin embargo, eran cambios ni conmutaciones directas de Teología por Leyes, sino sólo simultaneidades¹²⁹.

A la entrada en vigor del decreto de *reunión*, el régimen de simultaneidades venía regulado por decreto de 30 de mayo de 1842, que reiteraba otro de 19 de junio de 1837. En esencia, se permitía a los teólogos simultanear asignaturas de otras carreras en cada año, «según la compatibilidad de las materias y según el número de cursos que en Teología o Cánones tuviesen ganados»: dos años de Teología o Cánones por uno, en este caso de Leyes, o cuatro por otros dos, y siempre que la simultaneidad no se pidiera para el primer curso¹³⁰. Ahora bien, esta posibilidad sólo podría ser aprovechada por los que a 30 de mayo de 1842 ya tuviesen iniciada la carrera de Jurisprudencia.

Previendo un considerable número de solicitudes de simultaneidad, se dicta un nuevo decreto el 29 de noviembre, que pretendía reparar los perjuicios que las últimas disposiciones hubieran causado a los estudiantes que habían abandonado Teología como

¹²⁸ AUV, *Libro de Claustro*, caja 3, claustro de 28 de octubre de 1842.

¹²⁹ Resolución de la Dirección de 13 de diciembre de 1836; C. Tormo Camallonga, «Implantación de los estudios de Jurisprudencia...», pp. 235 y ss. Véase también el decreto de cortes sobre conmutación y simultaneidades de cursos de Teología y Cánones de 19 de junio de 1837, así como la resolución de la Dirección de octubre de 1841; *Colección de órdenes...*, II, pp. 4-6. La procedencia de Teología entre los matriculados en Cánones, así como las simultaneidades, se observa bien en la matrícula de Teología de Barcelona; BUB, *Reserva, Cervera*, caja 211.

¹³⁰ *Colección de órdenes...*, II, pp. 4-5 y 7-8; BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núms. 636,61 y 636,65.

consecuencia del decreto de *reunión* ¹³¹. La nueva situación giraba en torno a las siguientes ideas básicas:

- Sólo tenían derecho a la simultaneidad de estudios los que hubiesen empezado Teología antes del decreto de 8 de octubre de 1835, por el que se prohibía la colación de órdenes sagradas, pero no a los que a esta fecha ya hubiesen obtenido el grado.
- La simultaneidad suponía necesariamente la invalidación de los dos o cuatro cursos de Teología cursados. Por lo tanto, quedaban anulados los respectivos grados académicos y se recogían los títulos.
- Se prohibía simultanear cursos prácticos, en este caso octavo de Jurisprudencia. A modo de excepción, a los que estuviesen en el año previo al curso de práctica —séptimo—, y demostrasen haber estudiado privadamente tanto las materias de séptimo como de octavo, se les abonarían ambas, previo examen extraordinario y «entendiéndose como su estudio principal el de la práctica y como simultáneo el teórico» ¹³².
- A los que ya no les quedase por estudiar ningún curso teórico, viéndose privados, por lo tanto, de cualquier simultaneidad, la ley les compensaba con una rebaja de la tercera parte en los gastos de la licenciatura, si el derecho que les asistiere fuera sólo a una simultaneidad, y de la mitad de los gastos si fuera a dos ¹³³.

¹³¹ *Colección de órdenes...*, II, pp. 32-34. Véase AUV, *Órdenes*, caja 142, legajo de 1842, en donde encontramos numerosas solicitudes de simultaneidad, unas estimadas y otras no. En este último caso por provenir, generalmente, de estudios cursados privadamente o en establecimientos no reconocidos. Los estudiantes que empezaron este mismo curso la carrera de Teología también solicitaron que les fuera aplicable el mismo régimen de simultaneidades; lo que fue desestimado por la Dirección, por su clara oposición al artículo 1 del decreto de 30 de mayo (legajo núm. 142/441).

¹³² BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núm. 637,8; AUV, *Órdenes*, caja 142, legajos núms. 142/150 y 142/162 de 1843.

¹³³ Para la simultaneidad de séptimo y octavo, BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núms. 637,8; 637,42; y 637,45; y para los que ya no podían acceder a la simultaneidad, núm. 637,57. Véanse solicitudes de dispensa de depósitos en AUV, *Comunicaciones*, caja 170, legajo de 1843.

La Dirección General de Estudios tuvo que atender a una cascada de peticiones en los últimos meses de 1842 y primeros del año siguiente¹³⁴. Además, por orden de 7 de enero el gobierno despejaba, en favor de los solicitantes, cualquier duda que pudiera plantearse sobre la acumulación de las simultaneidades y la dispensa concedida en noviembre pasado del sexto curso de Jurisprudencia¹³⁵. Muchas de las solicitudes de simultaneidad, eso sí, se situaban claramente al margen de lo regulado, como las simples conmutaciones de cursos de Teología por otros de Jurisprudencia, o incluso conmutación de grados. Pero el gobierno no solía acceder a pretensiones tan desmedidas¹³⁶.

¹³⁴ BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núms. 636,47; 73; 74; 75; 77; 78; 79; 81, núm. 637,4 y núm. 637,56. AUV, *Órdenes*, cajas 142 y 143.

¹³⁵ *Colección de órdenes...*, II, pp. 34-35. Véase orden de 27 de diciembre de 1842 (p. 34).

¹³⁶ A José Torres Bosquet, que pretende compensar cuatro años de Teología, la Dirección General de Estudios le autoriza para simultanear cuarto con quinto de Jurisprudencia, pero no sexto con séptimo, ya que la orden de 26 de noviembre dispensaba el estudio de sexto a los cursantes de cuarto, por lo que habría de tener lugar con octavo, que era un año práctico y, como tal, no lo podía simultanear, pues no tenía los estudios privados que se exigían. Pero, en compensación, y ampliando el sentido y alcance de la orden de 29 de noviembre, la Dirección ordenaba al rector su admisión al grado de licenciado con la rebaja del tercio del depósito. No contento con esta solución, y movido tal vez por la normativa más reciente —especialmente el nuevo reglamento de exámenes—, el interesado se reitera a los pocos meses en la petición de simultaneidad de los cursos séptimo y octavo, a cambio de renunciar a la rebaja en el depósito, lo que es rechazado por la Dirección de Estudios, «como contrario a las órdenes vigentes» —como si su anterior decisión viniera prevista por alguna orden—. Y tal vez movido por la supresión de la Dirección y, especialmente, por la complacencia del nuevo gobierno provisional para con la Iglesia, Torres Bosquet insiste de nuevo, a finales de 1843, ante la Junta de la Sección de Instrucción Pública del Ministerio de Gobernación. Y la solución, esta vez, sí le satisface, puesto que la Junta le permite simultanear sus cursos sexto y séptimo naturales, que son séptimo y octavo de la carrera. La Junta intenta salvar la contrariedad de esta decisión con la orden de 29 de noviembre, aduciendo una cierta compensación al sujeto en cuestión, que no podía acogerse a la reciente orden de 5 de octubre de 1843. Orden que poco venía al caso, pues hablaba de la posibilidad que tenían los legistas que no se habían graduado de bachilleres a claustro pleno de poder simultanear los cur-

Observamos que, por lo general, el duque de la Victoria no tuvo con los teólogos la misma consideración que con los canonistas. Al menos en un principio. De lo contrario, «las escuelas se verían indudablemente invadidas por multitud de cursantes que, o bien conmutando los grados, o bien usando de la facultad de simultanear, concluyesen la carrera de jurisprudencia, y hasta que aspirasen al doctorado sin haber siquiera abierto el libro de los prolegómenos del derecho»¹³⁷. Ciertamente es que Cánones era una carrera exclusivamente universitaria mientras que Teología podía estudiarse en cualquiera de los seminarios conciliares existentes, cosa que hacía posible este trato diferente.

Pero, como ya hemos visto, y de la misma manera que sucedió en cuestiones similares, el gobierno provisional suavizará las cosas a favor de la Iglesia. Por orden de 4 de octubre de 1844, se derogaba el artículo 1 de la orden de 3 de marzo de 1843, permitiéndose en adelante abonar en la carrera de Jurisprudencia los estudios de Derecho canónico hechos por los teólogos durante la vigencia del *Arreglo Provisional*, al considerar «que las asignaturas son idénticas y han sido estudiadas con un mismo Profesor por los que seguían ambas carreras». Por lo tanto, se les abonará Instituciones canónicas de cuarto de Jurisprudencia e Historia y Disciplina general de la Iglesia, de sexto, «siempre que no los hayan utilizado hasta el presente de otra manera»¹³⁸.

los quinto y sexto naturales. Es decir, que una compensación concedida exclusivamente a los estudiantes de Jurisprudencia se reinterpreta de manera amplísima para beneficiar también a los de Teología. BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núms. 637,3; 637,40; y 637,83. Sobre la supresión de la Dirección General de Estudios véase el decreto del regente de 1 de junio de 1843; *Colección de órdenes...*, I, pp. 100-105. En junio de 1844, y para compensar la imposibilidad de disfrutar de ninguna de las simultaneidades que como teólogo había sido, el Ministerio de la Gobernación permite a Heliodoro Martínez presentarse a los exámenes extraordinarios de octavo de Jurisprudencia, después de concurrir a dicha cátedra durante lo que quedaba de curso —entendemos que a los cursillos de recuperación—. Ese mismo año 1843-1844 había cursado séptimo y quinto, en virtud de la orden de 17 de octubre de 1842, por lo que en un mismo año este estudiante aprobó tres cursos. AUV, *Órdenes*, caja 143, legajo de 1844, expediente sin número.

¹³⁷ Orden de 3 de marzo de 1843, *Colección de órdenes...*, II, p. 39.

¹³⁸ *Colección de órdenes...*, II, p. 71, o BUB, *Reserva, Cervera*, caja 79, núm. 644,56.

La nueva clase política, aprovechando el camino avanzado por los progresistas, adoptaba esta medida con intención claramente propagandística, pues a estas alturas su repercusión efectiva iba a ser prácticamente nula por los escasísimos estudiantes que podían verse beneficiados.

5. *Catedráticos*

Las *Instrucciones* de 1 de octubre de 1842 encomendaban a la Dirección General de Estudios la distribución de los catedráticos de Leyes y Cánones entre las nuevas asignaturas, procurando que a cada uno le correspondiera el curso más análogo al que hubiesen tenido hasta esos momentos. En caso de ofrecerse alguna dificultad, sería el gobierno el que juzgaría lo conveniente. La reestructuración debía estar lista para ese mismo curso, pues con anterioridad al 15 de noviembre los nuevos catedráticos debían remitir a la Dirección los cuadernos razonados y los programas de enseñanza. Si hay algo en lo que coincidían progresistas y moderados era en el interés por controlar, o al menos supervisar, los programas de los catedráticos¹³⁹.

La Dirección decide consultar la designación de catedráticos a las respectivas universidades, para lo que el 10 de octubre traslada a los rectores la resolución siguiente, en la que se indicaba el camino a seguir:

V.S., asociado de los tres catedráticos más antiguos de Cánones o Leyes, y completando este número a falta de éstos con interinos encargados de la enseñanza, y aun sustitutos atendiendo en éstos a la categoría de la cátedra que desempeñan en lugar de la antigüedad que en aquéllos será circunstancia preferente, marque la distribución que en su concepto deberá hacerse de las nuevas asignaturas entre los profesores. Al hacer la propuesta que conceptúe más provechosa para la instrucción de la juventud deberá V.S. tener muy en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los profesores, los ramos del saber humano a que con preferencia se haya dedicado cada uno de ellos y la enseñanza que por más tiempo haya

¹³⁹ Órdenes de 20 de abril de 1843 y 6 de febrero de 1844; *Colección de órdenes...*, I, pp. 119-120.

desempeñado con acierto. No olvidará tampoco V.S. que siendo ocho las cátedras de la carrera de Jurisprudencia que deben abrirse, y ocho los profesores o catedráticos que hayan de desempeñarlas, deben inutilizarse los conocimientos de los catedráticos propietarios antes de echar mano de los interinos encargados o sustitutos ¹⁴⁰.

La Dirección exigía celeridad, quería contar con las propuestas de las universidades a lo más tardar el día 24 del mismo octubre, lo cual era, prácticamente, imposible. De hecho, en Barcelona se trata esta cuestión en el claustro precisamente de 24 de octubre, en el que se aprueba remitir la lista propuesta por el rector. Ni en Valencia ni en Madrid hay constancia de que llegara a verse esta cuestión, por lo que no sabemos hasta qué punto se tuvieron en cuenta las propuestas de los claustros, si es que las hubo.

Por lo visto, la Dirección había hecho saber al Gobierno las dificultades y tardanzas que necesariamente iban a originarse, con lo que por una temprana orden de 19 de octubre era el regente el que ya se había encargado directamente de los nombramientos, que remitía después a los rectores. Según esta orden, en dichas distribuciones se pretendía «conservar la mayor parte de los maestros en iguales o muy análogas enseñanzas que las que actualmente desempeñan», intentando reducir «el número de excedentes a alguno de los sustitutos de cada escuela, los cuales según esa Dirección no pueden alegar ningunos derechos a recompensas o indemnizaciones» ¹⁴¹.

En el caso de Barcelona la distribución realizada por el regente coincide, salvo en el tercer curso, con la que había propuesto el claustro: para primero y segundo, los anteriores catedráticos de Derecho romano; para tercero, el de cuarto de Instituciones de Derecho patrio; para cuarto, el de Instituciones canónicas; para quinto, el de Códigos españoles de sexto; para sexto, un catedrático de Cánones; para séptimo, otro de Derecho público español; y para octavo, el anterior catedrático de Práctica forense de séptimo y octavo. Que-

¹⁴⁰ BUB, *Reserva, Cervera*, caja 78, núm. 636,52; AUV, *Órdenes*, caja 142, legajo 142/347 de 1842.

¹⁴¹ *Colección de órdenes...*, II, pp. 25-26. La orden de 11 de junio de 1843 (pp. 54-55) niega cualquier derecho o mejora a favor de estos sustitutos.

daban como excedentes los anteriores substitutos de séptimo de Cánones y de primero de Leyes¹⁴².

En Valencia ya he dicho que las actas de los claustros no recogen este asunto. Seguramente no les dio tiempo antes de recibir las órdenes de 17 y 19 de octubre de nombramiento de sustitutos y catedráticos, respectivamente, de la nueva facultad. La designación, como en Barcelona, suponía la rigurosa asignación a cada profesor de la cátedra más afín a la que desempeñaban hasta entonces. Como excedentes quedaban, en Cánones, los dos substitutos en el año anterior de las cátedras de sexto y séptimo, y en Leyes, otros dos substitutos de Derecho natural y de gentes y de Derecho romano¹⁴³.

Tras la caída de Espartero, en Valencia se plantea un problema con ocasión del reingreso en la carrera docente de los catedráticos de Cánones Jacinto Rosell y José Domingo Costa. Ambos habían sido separados en 1840 y repuestos por la Junta de Salvación, en el verano de 1843, en los mismos términos que desempeñaban antes de la separación, sin caer en la cuenta de que había cambiado el plan de estudios¹⁴⁴. El primero había ocupado en su momento la cátedra de Instituciones canónicas y el segundo la de Disciplina eclesiástica. Teniendo en consideración que había sido suprimida la Dirección General de Estudios, que era la encargada de recolocar a los catedráticos en las nuevas cátedras, el claustro remite de nuevo la cuestión a la Junta de Salvación, que era a quien competía ahora tomar la decisión. Previamente propone a José Domingo Costa para la cátedra de sexto curso y, por estar ya ocupada la de cuarto por Salvador del Viso, el claustro considera que a Jacinto Rosell se le debía asignar la más análoga a su perfil de entre las que en ese momento se encontraban vacías —que eran las de primero, segundo y tercero—, decantándose por la de primero.

No obstante, el rector remite escrito particular a la Junta de Salvación en el que manifiesta sus dudas sobre la recolocación propuesta para Domingo Costa. Si el curso sexto quedaba liberado de

¹⁴² BUB, *Reserva, Cervera*, Libros de Claustros, caja 329, núm. 2047, 60, claustro de 24 de noviembre de 1842. A. Palomeque Torres, *Los estudios universitarios...*, pp. 621-622.

¹⁴³ AUV, *Libros de Claustros*, caja 3, y *Órdenes*, caja 142, legajo de 1842.

¹⁴⁴ M. Baldó Lacomba y V. Mir Montalt, «De Isabel II a Alfonso XIII», *Historia de la Universidad de Valencia*, 3 vols., Valencia, 2000, III, pp. 15-28, en concreto, p. 20.

alumnos durante los cuatro años siguientes, la Universidad se encontraría con un profesor «repuesto pero sin ejercicio», y con una dotación que «habrá de abonar sin ventaja alguna para la enseñanza». Considerando que su formación había tenido lugar bajo el plan de estudios de 1824, el rector desestima proponerlo para la vacante de Derecho constitucional por no considerarlo el más proporcionado, y recomienda su designación interina para una de las otras dos cátedras que quedaban vacantes, segundo y tercero; si es que a Rosell se le designaba definitivamente para la de primero.

Finalmente, el gobierno provisional confirma a ambos catedráticos en los nuevos puestos, asignando a Jacinto Rosell la enseñanza de cuarto de Jurisprudencia, y a Domingo Costa la de séptimo de Teología con la calidad de propietario. A este último, el ministerio de la Gobernación le adscribió inicialmente al claustro de Teología, aunque después rectificó y le situó de nuevo en el de Jurisprudencia, «quedando reducida su agregación a Teología tan sólo a la enseñanza de la cátedra referida».

En el tiempo transcurrido entre el escrito del rector y la definitiva decisión del nuevo gobierno se había dictado la orden de 2 de septiembre de 1843, en la que se designaba al rector como el encargado de recolocar a los catedráticos de sexto en la cátedra vacante que, a su juicio, tuviera la mayor analogía con su carrera literaria y con los ejercicios de oposición que hubiera acordado. Con la recolocación de estos catedráticos, el mismo gobierno incumple su propio mandato de otorgar este poder de decisión a la persona del rector. Eso sí, tampoco sigue la propuesta del claustro. Una decisión, por lo tanto, un tanto salomónica¹⁴⁵.

¹⁴⁵ AUV, *Clasustros*, caja 3, legajo de 1843, claustros de 1 de agosto y 18 de octubre; *Correspondencia al rector*, caja 213, legajos sin número de 16 de agosto y 18 de septiembre de 1843. El rector consideraba que, a la vista de las más recientes disposiciones, en el curso siguiente la cátedra de octavo quedaría vacante de alumnos, como la de sexto. Lo cual era una equivocación, como vino a reconocer más tarde; *Comunicaciones*, caja 170, documento sin número del legajo de 1843; *Órdenes*, caja 142, legajos de 1843, núms. 142/56, 142/57, 142/79, 142/110 y 142/111. Sobre la adscripción de Costa a Teología y Jurisprudencia véase órdenes de 20 de noviembre de 1843 y 6 de febrero de 1844, respectivamente, en AUV, *Órdenes*, caja 143, legajo de 1844, documentos sin número. *Colección de órdenes...*, II, p. 60.

En Madrid tampoco parece que se plantearan problemas destacables; al menos no ha quedado constancia en las actas de claustros ni en la documentación paralela. Tan sólo nos referiremos a los avatares del doctor Joaquín Lumbreras.

A la entrada en vigor del plan Espartero, y según el claustro, la legislación permitía ser jueces para los grados de licenciado a los catedráticos de la facultad aunque no fueran doctores, al de la asignatura accesoria que fuera doctor en la facultad principal, y a los que desempeñaran una asignatura a que hubieran debido asistir los graduandos. Por lo tanto, Lumbreras, doctor en Leyes y Cánones, catedrático de séptimo de esta última facultad, común con el séptimo de Teología, podía ser juez en los grados de licenciatura de Teología, pero no en los grados de bachiller, ni a claustro regular ni pleno, como tampoco podía ser miembro del claustro de esta última facultad.

Lo que no se entiende es cómo a principios de 1843, el claustro le apoya en su petición ante el Ministerio de Gobernación, de que se le nombrara un subprofesor para encargarse de parte de su cátedra, que era la de sexto, justo cuando ese año no había tenido alumnos. Además, también solicitaba la conmutación del grado de doctor en Cánones por el de Teología, lo que no quedaba permitido por la normativa de compensaciones, ya que el solicitante no tenía ningún curso de esta facultad. En este punto no consiguió el favor del claustro. En diciembre de 1843, y por el fallecimiento del catedrático de segundo de Jurisprudencia, es nombrado el mismo Lumbreras. Vemos, pues, que por cuestiones meramente pragmáticas, todo profesor sin plaza o sin discípulos era recolocado en la primera vacante que se producía, al margen de la carrera seguida o de la posible afinidad de materias ¹⁴⁶.

6. *Consideraciones finales*

Al margen de los pormenores que llenan este trabajo, y que he creído conveniente reflejar para una mejor comprensión de la realidad académica de estos años, pasamos a continuación a resumir

¹⁴⁶ BHMV, *Libro de acuerdos del Claustro General*, Mss. 538, juntas de 6 de agosto de 1842, 29 de enero y 2 de abril de 1843, y 5 de enero de 1844.

las ideas generales y fundamentales que dirigen el quehacer universitario en los estudios de Jurisprudencia bajo la vigencia del plan de estudios de Espartero.

Si hasta el plan de estudios Calomarde de 1824, el eje principal de todas las modificaciones, tanto ilustradas como liberales, se centraba en mantener o en reducir más o menos su contenido romanista y sustituirlo por el Derecho nacional, con el *Arreglo Provisional* de 1836 otras cuestiones pasarán a ocupar el centro de las discusiones. Una vez el liberalismo se consolida y el estado controla, definitivamente, las universidades, en las que se impone el estudio de los códigos nacionales, las reformas en los estudios de Jurisprudencia se pondrán nuevas metas.

El acercamiento de la universidad a los nuevos tiempos exigía, entre otras medidas, la supresión de la facultad de Cánones y la profunda reforma de Teología. Pero, puesto que las pugnas políticas no cesarán, las diferentes posturas que progresistas y moderados mantendrán sobre estas materias quedarán reflejadas en el sentido y en el alcance de las normas. Ahora bien, aunque todas las iniciativas en esta dirección partieran de los progresistas, en ningún momento los moderados ofrecieron resistencia convincente ante el progresivo arrinconamiento de los estudios eclesiales. Ni mucho menos se apartan, cuando llegan al gobierno, del camino trazado por aquéllos. Las diferencias obedecerán más bien a motivos extraacadémicos y coyunturales, y se manifestarán en asuntos menores, como en el alcance de las compensaciones a favor de los pocos estudiantes de Cánones que quedaban y, en especial, a favor de los de Teología, que eran algunos más. También en el modo de aligerar entre los legistas las contrariedades derivadas de la acomodación al nuevo plan de estudios.

Con el decreto de 1 de octubre de 1842 los estudios de Jurisprudencia alcanzan su mayor extensión temporal conocida: ocho años para el grado de licencia y diez para el de doctor; equiparable en cierta medida a las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 y al plan de 1807. Pero, de la misma forma que en estos casos, todo quedó en una mera programación, pues, con las compensaciones propias de la transición y la inmediata publicación del plan Pidal, en ningún momento se materializó semejante extensión. Ningún estudiante tuvo que cursar tantos años para graduarse. Tampoco ningún plan de estudios posterior volverá a exigir tantos años. En concreto, el grado de licencia, necesario y suficiente para abogar sin

necesidad de pasantía, irá reduciéndose de manera considerable en los sucesivos planes de estudios.

Si hasta ahora para presentarse a los exámenes de grado en Leyes y Cánones no importaba tanto lo estudiado como el número de años cursados, con el decreto de *reunión* asistimos a un importante cambio. Importa el número de cursos, pero también el contenido de los mismos, las materias que se estudian. Importa seguir el «orden metódico de la enseñanza», en palabras de la Dirección General de Estudios. Hablamos, por ejemplo, de que se tendrán muy en cuenta las materias que con las adaptaciones se dejarán de cursar. O de que los alumnos reprobados en el grado de bachiller no podían aprobar el quinto curso ni matricularse en los siguientes. Se observa, pues, un creciente seguimiento y control de las materias estudiadas.

Paralelamente, asistimos a un replanteamiento de la estructura de los grados, con decisiones, definitivas unas, transitorias otras, e incluso de ida y vuelta. Y ello junto a la implantación definitiva de los exámenes anuales que, durante años, convivirán con los de grado hasta la definitiva desaparición de éstos. La propia regulación del doctorado, así como su irregular y escasísima concesión, evidencian la crisis que este grado está sufriendo en estos años, en búsqueda de un nuevo sentido u orientación. Se pretende, tal vez, terminar con todo lo que de superfluo había tenido hasta entonces, de manera que quedara dirigido especialmente a los que pretendiesen dedicarse a la universidad, al tiempo que se procuraba entre los doctores y profesores una formación más allá de la licenciatura. Insistimos en que este último grado ya no podrá ser evitado en ningún caso para poder abogar.

De todos estos cambios y de todas las nuevas exigencias académicas se deriva la cada vez mayor complejidad de las normas sobre adaptaciones. Estamos lejos de la política casuística e improvisadora que había presidido la implantación de los anteriores planes de estudios, cuando no se preveían los problemas de reasignación de estudiantes a los nuevos cursos. Eran cuestiones que se resolvían de manera individual, caso por caso, por la propia universidad o, llegado el momento, por el Consejo de Castilla. Y habitualmente después de una petición particular. Ante la evidencia de una realidad, una norma posterior solía generalizar soluciones para futuros casos iguales. Ahora, vaciados de capacidad de decisión los claustros, será siempre la Dirección General de Estudios, o el Ministerio de la

Gobernación, quienes intentarán resolver estas cuestiones de manera generalizada y, lo que es más importante, antes de que se plantearan. No obstante, tampoco se evitarán posteriores correcciones, que vendrán impulsadas muchas de ellas por cambios de gobierno. Aunque algunas de estas correcciones evidencian diferencias ideológicas, insistimos en que los objetivos principales eran ampliamente compartidos.

Respecto a cambios anteriores, la normativa de estos años gana mucho en su redacción. Resulta más clara y depurada, a la vez que previsora, profundizando en el camino iniciado con el *Arreglo Provisional*. El legalismo y la tan buscada seguridad normativa de los liberales también dejaban su impronta, por lo tanto, en la legislación universitaria.

Pero, a pesar de que la transición estaba prevista desde el mismo decreto de *reunión*, y de una manera detallada como nunca lo había estado hasta entonces, lo cierto es que la cascada de disposiciones que se dictó con posterioridad sumió a los estudiantes en un complejo sistema de normas, algunas de ellas contradictorias y de consecuencias difícilmente predecibles, aunque con unos resultados siempre satisfactorios para sus intereses.

Que el resultado fuera siempre provechoso para el escolar obedece a que el principio de salvaguarda de los derechos adquiridos era el norte que debía guiar todas las disposiciones, como bien lo tenían presente tanto claustros como estudiantes. Si la Dirección General de Estudios mostraba una gran transigencia con el régimen de compensaciones y simultaneidades, parece que la Junta de Instrucción Pública del Gobierno Provisional todavía era más generosa, especialmente con canonistas y teólogos.

Tantas facilidades en las compensaciones no dejaba de contradecir, sin embargo, la necesidad manifestada en alguna ocasión de poner freno al exceso de estudiantes de Jurisprudencia. A esta pretensión obedece, por ejemplo, el aumento en el número de cursos, en la línea ya marcada por reformas precedentes. El decreto de *reunión* se autojustificaba, entre otros motivos, en «embarazar por último con circunspección y con prudencia el excesivo concurso de la juventud que tal menoscabo causa a los verdaderos intereses de muchas familias con notorios perjuicios para la sociedad», lo que pasaba por disuadir a los jóvenes de la elección de esta carrera. Pero mucho se cuidaba la legislación de perjudicar lo menos posible a los que ya habían iniciado la carrera, a los que en ningún momento se

les exigirán más años de los exigidos en el momento en que iniciaron los estudios, permitiéndoles acumular las ventajas prevista tanto en un plan como en el otro.

A pesar de todo, no se terminó con las frecuentes peticiones de los estudiantes que, a título individual, solicitaban concesiones al margen, e incluso en contradicción, con lo fijado por las normas. Pero ahora debían pasar por el conducto e informe del rector. La condescendencia para con estas peticiones va a ser muy poca respecto a lo que era habitual hasta la fecha. En este sentido, disminuirán las peticiones, aunque todo era cuestión de intentarlo.

Por otra parte, la universidad pasa a ser la única fuente formadora y emisora de abogados. Se busca la suficiencia de sus enseñanzas para capacitar a los nuevos profesionales. Consecuencia de ello es la supresión de la obligatoria pasantía privada —que viene operándose desde principios del siglo— y su sustitución por las asignaturas de práctica forense. Se revitaliza y se le da un nuevo sentido al grado de licenciado. Por lo mismo, se suprimen los exámenes ante los colegios de abogados y las audiencias territoriales. Esta autosuficiencia de la universidad, junto con la estricta interpretación del principio de división de poderes, tan propio del primer liberalismo, no se entiende compatible con ningún tipo de control sobre la abogacía por parte de los tribunales de justicia y colegios profesionales. Se quiere identificar así licenciatura con abogacía.

Y si la universidad pasa ahora a controlar el acceso a la abogacía, es la misma legislación liberal que lo ha dispuesto la que querrá eliminar cualquier manifestación de autonomía universitaria. La capacidad de cada universidad para decidir la formación de sus alumnos quedaba ya muy lejos de lo que en algún momento había sido. De acuerdo con los principios de la administración centralista liberal, las universidades a penas muestran señales de sus antiguas costumbres. Es la universidad uniforme del liberalismo. Muy atrás quedan los tiempos en que cada una tenía su propia organización —tampoco tan diferente—, y cada claustro interpretaba y aplicaba a su entender las normas que se dictaban desde el Supremo Consejo. Normas que, por elementales y poco precisas, permitían y venían a justificar aquellos usos particulares. Incluso permitían diferentes planes de estudios y grados.

Ahora, la meticulosidad de las disposiciones, junto con las mayores atribuciones del rector frente al claustro y la dependencia de aquél del gobierno central, unificará la realidad práctica de todas

las universidades. En estos años resulta difícil encontrar asuntos que recuerden vagamente una autonomía ya perdida. Son cuestiones menores que evocan viejas prácticas y que evidencian que la nueva situación nada tiene que ver con la del siglo pasado.

En el caso de la universidad de Madrid hablamos, por ejemplo, de la paralización por el Gobierno de la aprobación de sus estatutos. Por ser un tema que chocaba frontalmente con la política centralizadora y unificadora liberal, estaba condenado al fracaso. La redacción del proyecto se discute en claustro durante el verano de 1842 y se remite al Regente el 20 de agosto, sin que éste muestre intención alguna en su aprobación. Del Gobierno Provisional parece que se tenían otras expectativas, pues en septiembre de 1843 el claustro le recuerda la remisión del reglamento y se ofrece, incluso, para realizar las modificaciones que en su caso parecieran necesarias. Ciertamente, el nuevo régimen parece ser más receptivo. La orden de 16 de octubre devuelve el reglamento a la universidad y ordena al claustro la redacción de las oportunas modificaciones para que, en su caso, resultara aplicable a todas las universidades del Reino —véase el cuño uniformista—. Pero nada más se supo, ni por parte de la universidad ni del gobierno.

En el caso de Valencia, podemos ver un atisbo de autonomía cuando el claustro, después de recibir el decreto de *reunión*, decide seguir concediendo el grado de bachiller a claustro pleno como lo había hecho hasta entonces, arguyendo derechos adquiridos. O cuando discute sobre si cabía la votación en el otorgamiento de los nuevos grados de doctor, y si se podía otorgar *nemine discrepante*. Aunque la normativa no decía nada al respecto y el claustro parece opinar que no lo permitía, finalmente se decide continuar votando como hasta entonces se había hecho.

En el caso de Barcelona podrían traerse a colación algunos exámenes extraordinarios que llegaron a celebrarse más allá del mes de septiembre.

En cualquier caso, migajas de autonomía.

Carlos Tormo Camallonga
Universitat de València